

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**BRAZALETES ELECTRÓNICOS A REOS COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRISIÓN
PREVENTIVA. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO
TESIS DE GRADO**

ROSARIO MARIBEL POROJ OROXOM
CARNET 15190-05

QUETZALTENANGO, JULIO DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

BRAZALETES ELECTRÓNICOS A REOS COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRISIÓN
PREVENTIVA. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
ROSARIO MARIBEL POROJ OROXOM

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, JULIO DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. FRANCISCO MESA DAVILA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. KAROL FLORIBELLY SÁNCHEZ PÉREZ

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

Quetzaltenango, 1 de octubre de 2014

Dra. Claudia Caballeros de Baquix

Coordinadora

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Campus de Quetzaltenango

Respetable Dra. Caballeros:

En cumplimiento de la Notificación Oficio Número 277, por este medio vengo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE de ASESORIA DE TESIS** al trabajo efectuado junto con la estudiante ROSARIO MARIBEL POROJ OROXOM, carnet número 1519005 titulado, "BRAZALETES ELECTRÓNICOS A REOS COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRISIÓN PREVENTIVA. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO".

Sin otro particular, atentamente,

Francisco Mesa Davila

Lic. Francisco Mesa Davila

Asesor de Tesis II

c.c. archivo



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante ROSARIO MARIBEL POROJ OROXOM, Carnet 15190-05 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07204-2015 de fecha 16 de abril de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

BRAZALETES ELECTRÓNICOS A REOS COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRISIÓN PREVENTIVA. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 29 días del mes de julio del año 2015.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Dedicatoria

A mis padres Eduardo y Leonor:

Por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo, a través del tiempo; por haber sido un gran ejemplo de honorabilidad, trabajo, esfuerzo y éxito, los admiro. Todo este trabajo ha sido posible gracias a ustedes.

Agradecimientos

A Dios

El creador del cielo y de la tierra, a quien le doy toda la honra y gloria, le agradezco el darme la oportunidad de vivir, estar conmigo, por la sabiduría derramada en mi persona y por la bendición de tener una gran familia que me apoyara así como también guiarme en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por su infinito amor.

A mi papá Eduardo

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor, los ejemplos de trabajo, esfuerzo, ser un hombre de éxito y sobre todo un gran siervo de Dios que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, así como también por el valor mostrado para salir adelante.

A mi mamita Leonor (QDEP)

Por darme la vida, por todo tu amor, creer en mí y porque siempre me apoyaste. Durante toda la etapa de estudio, por tu gran ejemplo de mujer de éxito trabajadora, emprendedora, una madre ejemplar y sobre todo una gran sierva de Dios, que ahora engalanas los cielos con tu belleza, fuiste ejemplo para mí en todos los sentidos de la vida, te admiro por haber sido una madre perfecta, gracias por darme una carrera para mi futuro, todo esto te lo debo a ti.

A mis hermanos:

Gabita, Eduardo, Pablo y Sarita: uno de los regalos más grandes que Dios me dio en esta vida es tenerlos como hermanos, los amo muchísimo, gracias por estar conmigo en todos los momentos de mi vida por su gran apoyo, en especial por soportarme los momentos de un poco de estrés, son los mejores hermanos soy dichosa de tenerlos los admiro y todo mi amor para ustedes.

A mis Amigos:

Quienes nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y más que ello, fortalecimos un lazo de amistad: Jacqueline Huertas Martini, Karla Zelada Barrios, Valeria Stefania Reyna Cifuentes, Alejandra Álvarez, Jessi Figueroa, Norita de Ochoa, Beatriz Mérida Nufio, Emerson del Cid Alvarado, Fredy Cifuentes de León.

A mi casa de Estudios:

Universidad Rafael Landívar, en donde me forme profesionalmente, obteniendo cada día el conocimiento del derecho, así como también me inculcaron valores éticos y landivareanos, en Todo amar y servir.

INDICE DE CONTENIDOS

	Pag.
INTRODUCCIÓN.....	01
CAPÍTULO I. LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA DE COERCIÓN.....	03
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO.....	03
1.2. LAS MEDIDAS DE COERCIÓN.....	05
1.3. CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO.....	08
1.4. LA PRISIÓN PROVISIONAL.....	16
1.5. BRAZALETE ELECTRÓNICO Y LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	18
1.6. LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS.....	20
CAPÍTULO II. EL BRAZALETE ELECTRÓNICO COMO MEDIDA DE COERCIÓN EN EL SISTEMA PENAL.....	30
2.1. EL BRAZALETE ELECTRÓNICO: HISTORIA Y TECNOLOGÍA... 	30
2.2. EVALUACIÓN DE LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL USO DE BRAZALETE ELECTRÓNICO EN REOS.....	35
CAPÍTULO III. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA MEDIDA DE CONTROL A TRAVÉS DEL BRAZALETE ELECTRÓNICO.....	43

3.1. ASPECTOS GENERALES E HISTÓRICO-COMPARATIVOS.	43
3.2. CHILE.	47
3.3. COLOMBIA	48
3.4. MÉXICO	50
3.5. PANAMÁ.	55
3.6. PUERTO RICO.	57
CAPÍTULO IV. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE	
RESULTADOS.	60
4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	68
CONCLUSIONES.	72
RECOMENDACIONES.	73
REFERENCIAS.	74
ANEXOS.	79
CUADRO DE COTEJO.	80
ENTREVISTAS.	84
FUNCIONAMIENTO DEL BRAZALETE ELECTRÓNICO.	98

RESUMEN

El uso de tecnologías por la administración pública es una tendencia moderna, en este caso aplicadas a las políticas penitenciarias, de prevención del delito, puesto que generan economías de ahorro en gasto público. La presente investigación se planteó como Objetivo General: Analizar el uso de brazaletes electrónicos como medida alternativa a la prisión preventiva, y como Objetivos Específicos: Conocer el uso de brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva; Explicar el funcionamiento de los brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva. Reflexionar el beneficio que tiene el uso de los brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva. Comparar el uso de brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva con: Chile, Estados Unidos, Brasil, Suecia y otros países, quedando acreditado lo positivo de la medida sustitutiva en delitos menos graves donde el sindicado cuenta con una residencia y trabajo permanente en el municipio jurisdiccional del tribunal, y se somete voluntariamente. Sin embargo, se concluye que Guatemala no cuenta con los recursos materiales y la cultura jurídica necesaria para su implementación, salvo que con la ayuda internacional se implemente un proyecto piloto.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se planteó como Objetivo General: Analizar el uso de brazaletes electrónicos como medida alternativa a la prisión preventiva, y como Objetivos Específicos: Conocer el uso de brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva. Explicar el funcionamiento de los brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva. Reflexionar el beneficio que tiene el uso de los brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva. Comparar el uso de brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva con: Chile, Estados Unidos, Brasil, Suecia y otros países.

El uso de tecnologías por la administración pública es una tendencia moderna, en este caso aplicadas a las políticas penitenciarias, de prevención del delito, puesto que generan economías de ahorro en gasto público. Operativamente, se trata de geoposicionar a la persona a la que se le aplica el brazalete (o dispositivo de tobillo), y tal efecto se utilizan dos opciones técnicas principales: 1 - Radiofrecuencia (RF), y 2- Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés). También se utiliza el sistema de Verificación de voz (VV), que se realiza mediante una muestra de registro de voz, que queda en un computador, que mediante llamadas telefónicas, detecta si el infractor está en el lugar que debía acudir.

El control por radiofrecuencia refuerza un arresto domiciliario, en cambio el GPS permite ubicar la trayectoria del sujeto vigilado, especialmente cuando también permiten el seguimiento a la víctima, conjuntamente con el victimario.

El uso del brazalete electrónico se basa en la tendencia mundial de aplicar medidas alternativas a la prisión previstas en instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual aprobó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

Puede concluirse que el brazalete electrónico, es una medida que se encuentra bastante generalizada en el Derecho procesal penal comparativo (no es un recurso de algunos países aislados), y se considera válida desde una perspectiva doctrinaria, también conocida como arresto domiciliario bajo control electrónico.

En el caso de Guatemala, el uso del brazalete electrónico puede entenderse como una de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 264 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “Por otra parte se describen los presupuestos indispensables de las medidas coercitivas. El Artículo mencionado anteriormente manifiesta: “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes: Arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga”. Con base en el principio de legalidad “la medida de vigilancia que el tribunal disponga” sería el control telemático electrónico, pero debería preverse expresamente en la ley adjetiva penal.

La presente tesis se divide en cuatro capítulos. El primero se refiere a la prisión preventiva como medida de coerción y su situación de cumplimiento. El segundo estudia el uso del brazalete electrónica en su perspectiva teórica doctrinaria y tecnológica. El tercer capítulo realiza un análisis jurídico comparativo de la implementación de la medida. En el capítulo final se aporta un cuadro de cotejo de la normativa comparativa, y se presentan los resultados de las entrevistas de con operadores del sistema de justicia de la ciudad de Quetzaltenango.

El fin de la presente investigación es demostrar la utilidad de implementar en Guatemala el uso del brazalete electrónico como medida de coerción sustitutiva de la prisión preventiva.

CAPÍTULO I.

LA PRISIÓN PREVENTIVA

COMO MEDIDA DE COERCIÓN

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO

La prisión preventiva es una suerte de “mal menor” del sistema de justicia, puesto que se ve como un mecanismo de aseguramiento de la presencia del sindicado en el tribunal, confinándolo provisionalmente en un centro de detención, por un período más o menos prolongado. El costo de la medida es alto, pues debe sacrificarse la libertad personal del procesado, quedando su presunción de inocencia garantizada, lo cual no deja de ser un extenso contrasentido jurídico. Sin embargo, la realidad es que la prisión preventiva es la regla y las medidas sustitutivas, las excepciones, tanto desde un punto de vista legislativo, las reformas de delitos inexcusables, son frecuentes, por razones de política criminal

Desde un punto de vista procesal penal, la figura se encuentra poco desarrollada, y la doctrina autorizada recomienda una interpretación restrictiva¹, puesto que la fijación se basa en criterio subjetivos, tales como el historial criminal del sindicado, sus antecedentes en relación a la víctima, su conducta en relación a las actuaciones procesales preliminares y sobre todo la pena posible a imponer², lo cual es bastante incompatible con su excepcionalidad, debiendo ser las medidas sustitutivas o la libertad provisional, las reglas generales por las que el procesado, quien mantiene su presunción de inocencia, debiera enfrentar el proceso penal³.

¹BOVINO, Alberto, “El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos”, en Abregú, Martín, y Courtis, Christian (comps.), La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales”, Ed. Del Puerto/CELS, Buenos Aires, 1997, ps. 429 y siguientes.

² Sin considerar su relación familiar, laboral, arraigo, que son las razones típicas para no fugarse.

³ IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, “Presunción de Inocencia y Prisión sin Condena”[documento en línea]. Disponible en www.enj.org [Consulta: 28/08/2014].

Desde una perspectiva ius filosófica la prisión preventiva afecta en forma negativa a la libertad personal, siendo una modalidad radical de intervención del Estado, ya que condiciona el resto de libertades y derechos del sindicado en la práctica. La prisión preventiva surge en el modelo inquisitivo procesal (iniciado en la Edad Media), donde era un presupuesto necesario para la obtención de las pruebas a través de la tortura⁴, sin embargo, a criterio propio, la prisión preventiva o provisional no se justifica en la actualidad, en función del Derecho Procesal Penal democrático, donde el ciudadano con fundamento en la presunción de inocencia y su derecho de defensa, debe poder acudir al proceso sin que este suponga mayor limitación para su desarrollo personal

Así las cosas, en el medio forense, se desconoce los criterios objetivos por lo que solicitar el excarcelamiento preventivo, volviéndose un puro casuismo su petición, en un contexto de incremento de delitos que tienen prohibida la aplicación de tal medida y de otra parte, la situación de los centros de detención preventiva, que en el medio nacional son focos de extorsiones y crímenes en contra de los detenidos.

Puede afirmarse que la Reforma Procesal Penal iniciada en América Latina ha abordado todos los temas estratégicos del procedimiento penal, menos el de la prisión preventiva. Aun puede afirmarse que la prisión preventiva sigue siendo la regla, que los centros de detención se encuentran saturados y que existen “presos sin condena”. Si bien es cierto, la presunción de inocencia, excepcionalidad y proporcionalidad las medidas de coerción aparecen como principios jurídicos plenamente establecidos, la práctica es otra, no existe un cambio de conducta en el sistema, a pesar del flamante y rápido modelo o sistema acusatorio⁵.

En ese sentido, y para aclarar la naturaleza jurídica de la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Suárez Rosero contra Ecuador, sentencia del 12 de noviembre de 1997, indicó en el párrafo 77: “(...) *De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de*

⁴ Ibid.

⁵FUENTES MAUREIRA, Claudio, “Régimen de prisión preventiva en América Latina: la pena anticipada, la lógica cautelar y la contrarreforma”, Enero de 2010, documento en línea, disponible en http://works.bepress.com/claudio_fuentes_maureira/1

no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva (...)”.

La idea de la medida cautelar e instrumental es proteger el desarrollo del proceso, sin embargo la tendencia de las medidas de coerción ha sido su endurecimiento. A pesar de ello, se han contemplado legislativamente medidas sustitutivas que “suponen un punto intermedio entre la presunción de inocencia del imputado y la prisión preventiva, y ciertamente constituyen una respuesta más sofisticada por parte del sistema penal a las demandas del principio de proporcionalidad que rige esta materia⁶”. Las principales son el arresto domiciliario, la prohibición de acercarse a la víctima, la presentación periódica ante autoridad, arraigo y fianza.

1.2. LAS MEDIDAS DE COERCIÓN

El proceso penal tiene como fin principal la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo haber sido cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado y el pronunciamiento de la sentencia y su ejecución. Sin embargo, la legítima expectativa social y del sistema de justicia, puede no lograrse si el imputado sospechoso se sustrae de la acción de la justicia durante las distintas etapas del proceso, con lo que se plantea la necesidad de que se dicten medidas de coerción de carácter personal, en contra del imputado, con el objetivo de que permanezca a disposición del sistema de justicia⁷.

El Código Procesal Penal enumera en el Capítulo VI, Sección Primera, Título III del Libro Primero, las medidas de coerción de carácter personal, las cuales son la presentación espontánea al Ministerio Público (art. 254), la citación o conducción

⁶ Ibid, Pág. 38.

⁷. DE LEON CIFUENTES, Marco Antonio, “*La prisión preventiva y la necesidad de acortar su duración*”, Curso Avanzado de Metodología de la Investigación Jurídica, Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Quetzaltenango, Junio de 2005, pp. 87 a 89.

(art. 255), la orden de permanencia conjunta en el lugar de los hechos (art. 256), la aprehensión o detención (art. 257) y finalmente la prisión preventiva (art. 259).

Las medidas de coerción son medidas cautelares o preventivas desde un punto de vista de la teoría general del proceso, y que por lo tanto, en su emisión, el órgano juzgador de considerar determinados requisitos o el cumplimiento en el caso concreto de los postulados denominado "*fumus bonis iuris*" y "*periculum in mora*", y "proporcionalidad" en relación al derecho o interés que el proceso (en este caso penal), pretende lograr, asegurar o garantizar⁸.

CAFFERATA NORES, sostiene una doble finalidad de las medidas de coerción personal, en primer lugar, evitar que el imputado obstaculice la investigación para borrar o destruir las huellas del delito, sobornar e intimidar a los testigos, o concertarse con sus cómplices y cuando sea necesario la inspección corporal o el reconocimiento de la persona del sindicado a efectos de identificación⁹. La segunda de las justificaciones genéricas de la prisión preventiva, como medida de coerción del imputado no tendría justificación bajo un sistema de derecho procesal penal garantista, por cuanto puede ser suficiente que se realicen como anticipos de prueba, con la sola presencia en una audiencia del imputado, sin que sea necesario que guarde encarcelamiento preventivo, a efectos de su diligenciamiento, por lo que la ineficiencia del sistema de justicia, especialmente de la fiscalía o oficina forense no debe sacrificar la libertad personal del imputado.

MATIAS MATIAS señala que el órgano jurisdiccional puede dictar las medidas de coerción siempre que se determine la "*posibilidad concreta de la participación del imputado en el hecho objeto del proceso y la fundamentación de que el uso de éstas, evitará la fuga del imputado o de que éste afecte el buen desarrollo de la investigación*", por lo que se trata de la fundamentación judicial de la medida¹⁰. Se concuerda con el autor en el sentido, que cualquier medida de coerción sobre el

⁸ CABRERA, Sandra, "*Pena y prisión preventiva*", Newsletter, No. 6, Argentina, 2005.

⁹ Cit. en GARCÍA TOBAR, Erika Edith, "Análisis jurídico de la prisión preventiva o medida sustitutiva y su incumplimiento en lo establecido en el Código Procesal Penal", Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura, Guatemala, Febrero de 2010, p. 26.

¹⁰ MATIAS MATÍAS, José Domingo, "Límites legales en la aplicación de las medidas de coerción personal", Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura, Guatemala, octubre de 2007, pp. 71 y 72.

imputado debe encontrarse debidamente justificada por el órgano contralor de la investigación, en cada caso concreto, en término de posibilidad, es decir, de una alta probabilidad de que efectivamente se dé a la fuga o el comportamiento en libertad provisional el sindicado efectivamente obstaculice la investigación, entendida como el conjunto de actividades que la fiscalía tiene que desarrollar para averiguar la verdad y ejercitar en la persecución penal.

Para tratar de salvaguardar el equilibrio anterior, toda decisión en pro de la adaptación de la medida cautelar penal debe ser restrictiva, o al menos de interpretación restrictiva, cuando no taxativa de los supuestos y circunstancia que en el caso concreto permiten dictarla, por lo que está sujeta al principio de legalidad penal.

Y en todo caso, como medida cautelar, su naturaleza procesal la reviste de una serie de caracteres:

- No es una pena, pues no hay sentencia, sino que es una actividad asegurativa y provisional.
- Es coercitiva, por lo que es expresión del *ius puniendi* estatal.

Legalidad, su aplicación se encuentran legalmente limitadas, partiendo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política. Actualmente, el artículo 82 del Código Procesal Penal exige que el juzgador realice en la audiencia de primera declaración e imputación la valoración sobre la conveniencia y necesidad de aplicar una medida de coerción de la persona detenida, a requerimiento del fiscal (numeral 5), debiendo decidir “en forma inmediata”, tras escuchar los argumentos de las sujetos procesales.

Temporalidad. La medida de coerción tiene carácter provisional, dura el tiempo necesario para salvaguardar los intereses del proceso penal, en el sentido de que la duración se encuentra limitada por la formulación del acto conclusivo de la fiscalía, inclusive es posible revisar la medida de coerción según lo dispuesto en el artículo 277 del CPP, si las circunstancias hubieran variado¹¹.

¹¹ Ibid.

En conclusión la prisión preventiva como medida de coerción, se ha justificado en el pensamiento penal bajo los siguientes argumentos:

Desde la prevención especial, el factor de la peligrosidad específica del sindicado, por lo que desempeña una función ejemplificadora, en determinados delitos, especialmente los inexcusables. Dicha catalogación se ha realizado desde la experiencia empírica de la existencia criminológica de imputados especialmente peligrosos en forma objetiva y desde una perspectiva de defensa social sobre la base de una “presunta culpabilidad”, por lo que en cierta medida es preferible anticipar el castigo penal¹². Esta tesis es actualmente incompatible con el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos.

Desde el aseguramiento del desarrollo del proceso. De forma que el imputado se encuentre a disposición del juez y de la fiscalía, evitando eventuales interrupciones en función de una huida o destrucción de los medios de prueba. Se trata de la única fundamentación de la medida en un modelo acusatorio.

Desde el aseguramiento de la eventual condena. Se trata de una cautelaridad final, ya que es una especie de garantía de que finalmente el imputado, cumplirá efectivamente la condena resultante del juicio.

1.3. LA PRISIÓN PROVISIONAL

OSSORIO define la prisión preventiva “es la medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial a efecto que el imputado no se sustraiga de la acción de la justicia¹³”. Entre sus características e menciona que es de orden jurisdiccional, ya que solo puede ser dictada por jueces competentes. La excepcionalidad, ya que se ordena después de oír al sindicado, y cuando medie información sobre la existencia del hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. Además debe existir peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

VELEZ MARICONDE, la define como “*el estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la sustanciación del proceso,*

¹² IBAÑEZ, Perfecto Andrés, Op. Cit.

¹³ Citado por NUÑEZ MAZARIEGOS, P.F., Op.Cit., pp. 44 y 45.

cuando se le atribuye un hecho reprimido con pena privativa de libertad con el fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal¹⁴". Se trata de un estado procesal del imputado que puede mantenerse hasta que la resolución judicial de fondo quede firme.

DE LEON CIFUENTES conceptúa la prisión preventiva como la privación excepcional de la libertad, ordenada por un juez en proporción a la naturaleza del delito, en un establecimiento penitenciario distinto al de condenados, con el objeto de asegurar su presencia en juicio o para evitar obstaculización de la averiguación de la verdad¹⁵". La definición anterior, enfatiza que el lugar de ejecución de detención provisional no debe ser el de cumplimiento de condena, siendo este un principio procesal y el carácter excepcional de la medida.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se ha referido al carácter excepcional de la prisión preventiva:

"El artículo 13 constitucional contempla el principio de excepcionalidad de prisión provisional o prisión preventiva (...) Dicho artículo, al iniciar su texto con una expresión negativa ("No podrá dictarse auto de prisión") admite implícitamente que la regla general debe ser la libertad, aunque admite que, excepcionalmente, y bajo ciertas circunstancias (información de haberse cometido un ilícito penal, y motivos racionales para creer que una persona-detenido- lo ha cometido o ha participado en su realización), ese derecho puede ser restringido a través de la prisión preventiva. La denominación de prisión preventiva (o provisional como se le denomina en la Constitución y se le denominada en el anterior Código Procesal Penal Decreto 52-73 del Congreso de la República) obedece a que este tipo de medida de coerción personal tiene el carácter cautelar con fines eminentemente procesales, por lo que su aplicación debe garantizar la realización de los fines del proceso penal y no tener finalidad distinta que solamente puede ser atribuida a la pena"¹⁶.

¹⁴ Citado por MATIAS MATIAS, J.D., Op.Cit., p. 54.

¹⁵ DE LEON CIFUENTES, M.A., Op.Cit., p. 86 y 92.

¹⁶ Gaceta No. 62. Expediente 1034-2001. Fecha de sentencia: 17/10/2001.

La Corte ha señalado que para decretarla el órgano jurisdiccional debe tener evidencia, aunque fuera indiciaria de la comisión del delito y de la participación del imputado¹⁷:

“(...) la cual se dicta contra una persona que de acuerdo con el criterio del juez que conoce del proceso, es imputado de ser autor de una acción (u omisión) que evidencia- aunque fuere en forma indiciaria- proceder delictivo, y si existen motivos racionales suficientes para creer que esa persona tiene responsabilidad (como autor, coautor o cómplice) en la comisión del delito¹⁸.”

El artículo 262 del Código procesal Penal establece como criterios para evaluar el posible riesgo de fuga los siguientes¹⁹:

1º Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

2º La pena que se espera como resultado del procedimiento.

3º La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.

4º El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y

5º La conducta anterior del imputado.

En relación al peligro de obstaculización, el artículo 263 limita la grave sospecha a que el imputado:

1º Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.

¹⁷ FENECH citado por DE LEÓN CIFUENTES, Ibid., p. 100.

¹⁸ Gaceta No. 57. Expediente 17-2000. Fecha de la sentencia: 07/09/2000.

¹⁹ ZARAT LLAMAS, Nelson Estuardo, “La prisión preventiva y la prórroga de encarcelamiento, límites a la presunción de inocencia o culpabilidad”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura, Guatemala, Septiembre de 2009, p. 35..

2º Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

En relación al principio de proporcionalidad en la toma de decisión de la medida, se basa en la proporcionalidad sobre la pena esperada, por lo que la prisión preventiva tendrá límite en la pena misma, o cuando no es una pena de prisión, sino una multa²⁰.

En el caso de la presunción de que el imputado es responsable del delito, no debe basarse en simple sospechas, sino que deben existir elementos que hagan verosímil la probabilidad de ser penalmente responsable²¹.

Sobre la peligrosidad que el imputado puede presentar en el caso concreto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “*la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar, como se señaló anteriormente, en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia*”²².

Por ser una medida de coerción y de la situación especialmente grave de limitación de la libertad personal, la prisión preventiva (o provisional) tiene carácter temporal, no permanente, por lo que tanto la doctrina y la jurisprudencia internacional proponen racionalizar tanto de la fijación del plazo de duración inicial como el de su posible prórroga, realizando una interpretación garantista de la normativa reguladora²³.

²⁰ BOVINO, Alberto, Op. Cit.

²¹ DONADIO LINARES, Luciano Martín, “La influencia de la jurisprudencia internacional de los derechos humanos en la práctica judicial interna: el caso de la prisión preventiva”, *Criterio Jurídico*, Santiago de Cali, Colombia, V. 8, No. 2 2008-2, pág. 78

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 103; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 111; *Caso Suarez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 77.

²³ NUÑEZ MAZARIEGOS, Pedro Federico, “*Prisión preventiva y medidas sustitutivas*”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura, Guatemala, Octubre de 1999, p.47.

En el caso del proceso penal guatemalteco, tras la reforma procesal, el contenido de la audiencia de imputación determina la decisión sobre la medida de coerción y su duración, al fijar un plazo razonable a la fiscalía para que realice la investigación y presentación del acto conclusivo (artículo 82, numerales 5 y 6).

El artículo 324 Bis, al respecto, señala un plazo de tres meses de dictado el auto de prisión preventiva para la formulación del acto conclusivo. La prórroga es una circunstancia también permitida por la ley, así son aplicables los artículos 268 CPP sobre la base de ciertos criterios:

- Existencia de nuevos elementos de juicio que demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
- Cuando la duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando inclusive la aplicación de las reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
- Segunda instancia y casación.

Sin embargo el sobreseimiento previsto en el artículo 330 del Código Procesal Penal, debe hacer cesar las medidas de coerción personal, al igual que el auto de clausura provisional según el artículo 331 del Código Procesal Penal.

En el examen de razonabilidad deben considerarse como indicadores “ a) la *“diligencia especial”* en la instrucción del proceso, b) la continuidad de las justificaciones *“pertinentes o suficientes”* para la y c) la existencia de un sentido de *“proporcionalidad”* entre la sentencia probable y el encarcelamiento previo”.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) reconocen este principio en la regla 6.2:

"Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1...".

En el principio 39 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, por otra parte, se establece que la misma autoridad facultada para ordenar la detención "mantendrá en examen la necesidad de la detención"²⁴.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido la exigencia de que los jueces penales asuman su deber de "examinar a fondo" la duración del encarcelamiento cautelar y manifestado que corresponde a la Comisión "decidir si los criterios elegidos por los tribunales internos 'son pertinentes y suficientes' para justificar la duración del período de privación de libertad anterior a la sentencia"²⁵

La Corte considera que el plazo corre desde la detención hasta la sustanciación del juicio, y que "la razonabilidad" debe tomar en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales²⁶.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11, n° 1, dispone: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, n° 2, prevé: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". En su art. 9, n° 3, que dispone: "La prisión preventiva no debe ser la regla general".

El artículo 84 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, dispone que "El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia" (n° 2), y que los no condenados "gozarán de un régimen especial" que se define en otras disposiciones (n° 3). El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión dispone: "Se presumirá la inocencia de toda

²⁴ PASCUAL C., et al, Op. Cit., pp. 84 y 85.

²⁵ CIDH, Informe n° 12/96. Caso 11.245 (Argentina), resolución del 1/3/96, p. 45.

²⁶ CorIDH, *Caso Suarez Rosero v Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 72; *Caso Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 77.

persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa" (principio 36, nº 1), y también que "Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas" (principio 8).

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en el párrafo 2 del principio 36, establece: "Sólo se procederá al arresto o detención... cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por la ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención...".

La regla 6.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) destaca que "En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso...". En el mismo sentido, el principio 39 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión: "Excepto en casos especiales indicados por la ley, toda persona tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera del juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho".

La Resolución 17 aprobada por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su párrafo 2, inc. d, establece: "No se ordenará la prisión preventiva si la consiguiente privación de libertad sería desproporcionada en relación con el presunto delito y la sentencia prevista".

En definitiva, todos estos artículos predisponen a la utilización de la prisión preventiva como último recurso, y privilegian la utilización de alternativas o sustitutivos proporcionales que asegurando la presencia del imputado, inclusive

de testigos²⁷ en el proceso, no le obstaculicen el desarrollo de su vida normalmente.

La Organización de Estados Americanos recomienda un procedimiento administrativo-jurisdiccional en el que se evalúa en una forma objetiva la conveniencia de aplicar la medida cautelar, basado en una entrevista a cargo de un trabajador social con el detenido previo a la audiencia de primera declaración y la recogida de otra información de familiares, terceras personas y registros públicos, que permite elevar al juez un dictamen pericial con el siguiente contenido: 1. Información general sobre el proceso en curso: fecha de detención, cargos por los cuales se le procesa. 2. Información personal: Lugar de nacimiento, estado civil, familia, nacionalidad, lugar de residencia, tiempo de permanencia en la misma, familiares o personas con quien reside, información sobre empleo (lugar de trabajo, tiempo de permanencia en el mismo, etc.), información sobre educación. 3. Antecedentes penales. 4. Evaluación de la necesidad de cautela en función del riesgo y necesidad de la medida. 5. Recomendaciones para supervisor la libertad provisional vigilada²⁸.

Para la determinación del criterio de peligrosidad y recomendación de los Brazales Electronicos se cuenta con una serie de factores que al analizarlos y llegar a una conclusión sirve como herramienta para evaluar el factor de riesgo y peligrosidad en la aplicación del mismo, en donde se debe tomar en cuenta los siguientes factores:

1. Si existe un tipo penal violado
2. Delincuente doloso o culposo
3. Analisar si es delincuente habitual
4. La gravedad del delito
5. Domicilio o residencia
6. Lugar donde cometen el delito

²⁷ CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham “El encarcelamiento preventivo en Guatemala”, 2006, Pág. 24.

²⁸ VILLADIEGO BURBANO, Carolina, “Estrategias para racionalizar el uso de la prisión preventiva en América Latina: Mecanismos para evaluar la necesidad de cautela”, Centro de Estudios de Justicia de las Américas –CEJA, OEA, 2011, p. 8.

7. Nivel de participación²⁹:

La herramienta de evaluación anterior puede ser utilizada también para sopesar el otorgamiento del beneficio procesal de medida sustitutiva de arresto domiciliario bajo televigilancia, que como se aprecia se favorecería en el caso de delincuentes primarios, por delitos menos graves y con residencia permanente y trabajo en el municipio jurisdiccional del tribunal que está conociendo el proceso.

1.4. CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO

El régimen normativo de las condiciones de cumplimiento se encuentra previsto en el artículo 184 del Acuerdo Gubernativo Número 513-2011 de la Presidencia de la República, Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario, el cual con carácter transitoria prorroga la vigencia del Acuerdo Gubernativo Número 975-84, de 14 de noviembre de 1984 de la Jefatura del Estado, Reglamento de los Centros de Detención de la República de Guatemala, en tanto en cuanto, como lo dispone dicho artículo “ (...) se emitan los reglamentos de los Centros de Detención, conforme al espíritu de la Ley de Régimen Penitenciario y el presente reglamento”.

También son aplicables las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas y los artículos 274 y 275 del Código Procesal Penal disponen las siguientes reglas penitenciarias:

“Artículo 274. (Tratamiento). El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal.

En especial, los reglamentos carcelarios se ajustarán a los siguientes principios:

²⁹ Ibid., Págs. 25 a 27.

- 1) Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana serán sanos y limpios.
- 2) El imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo le serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia.
- 3) El imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la medida que lo permitan las instalaciones.
- 4) El imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos, sin ninguna restricción.
- 5) La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha de preparación de fuga o de continuación de la actividad delictiva.
- 6) Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho a asistencia médica gratuita, incluso, de un médico de su confianza, a su costa.
- 7) Si el imputado lo solicita, se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias.
- 8) El imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente.
- 9) El imputado podrá gozar periódicamente de privacidad con su pareja.

Artículo 275. (Contralor jurisdiccional). El tribunal controlará el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones impuestos en el artículo anterior. Podrá designar también un inspector judicial con facultades suficientes para controlar el cumplimiento del régimen establecido”.

Para la autora de la presente tesis, la normativa guatemalteca carece de una regulación detallada de las condiciones de cumplimiento de la prisión preventiva y mucho menos de los posibles sustitutos de la misma, aunque tratándose de derechos humanos de los reclusos, rigen las reglas de las Naciones Unidas, las cuales se consideran estándares internacionales que el Estado debe respetar en cada caso. Como se ha mencionado no existen por el momento los reglamentos enunciados de cada centro de detención.

1.5. BRAZALETE ELECTRÓNICO Y LA PRISIÓN PREVENTIVA

La naturaleza de la prisión preventiva debe ser subsidiaria y sólo cabe recurrir en el caso de otras medidas menos gravosas pero eficaces³⁰ y en sentido, GARCÍA VALDÉS considera que los sistemas telemáticos de control son “un mal menor frente a un mal menor”. GARLAND plantea que el encarcelamiento no es nunca reeducativo o resocializador, especialmente en el caso de la prisión preventiva, por lo que es mejor mantener el arresto domiciliario preferencialmente bajo control público del sindicado³¹. Se está de acuerdo con el autor, por el carácter excepcional que debe darse al encarcelamiento preventivo.

Es por ello, que se han buscado medidas alternativas a la prisión preventiva, a las que se han denominado medidas sustitutivas, concepto o categoría en la que puede conducirse el brazalete electrónico, medida que se encuentra bastante generalizada en el Derecho procesal penal comparativo (no es un recurso de algunos países aislados), como considerarla válida desde una perspectiva doctrinaria, también conocida como arresto domiciliario bajo control electrónico³².

Lo relevante de la experiencia comparativa, es que la medida no es una simple vigilancia a distancia, sino que va acompañada del seguimiento o labor asistencia del oficial de prueba, teniendo un contacto entre el vigilante y vigilado, y asimilar lo más humanamente posible la situación restrictiva. La ejecución de la medida de coerción no es aislada sino que se complementa con técnicas de intervención psicosocial con propósito resocializador, ya que se combina con el calendario laboral, horarios de “toque de queda”, exámenes aleatorios de consumo de sustancias, asistencia a terapias³³.

³⁰RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, Faustino Gudín, “Cárcel electrónica y prisión preventiva”, Universidad Autónoma de Madrid, Pág. 2.

³¹ Ibid., Pág. 4.

³² Ibid., Pág. 24.

³³ Ibid., Pág. 27.

Sobre la duda de constitucionalidad del aparato (brazalete), GIL HERNÁNDEZ estima que el brazalete electrónico es un instrumento particularmente útil en aquellas situaciones donde no es preferible el encarcelamiento pero no es viable tampoco una libertad provisional sin control³⁴. En otros términos, la medida del uso de brazalete electrónico debe ser una solución en el marco de un juicio de proporcionalidad en la afectación de la libertad de imputado, pudiendo establecer a criterio de la autora del presente trabajo la siguiente gradación:

1. Prisión preventiva.
2. Arresto domiciliario con vigilancia policial.
3. Arresto domiciliario sin vigilancia policial y con obligación de presentarse a registro en la fiscalía, juzgado o comisaria.
4. Libertad provisional con brazalete electrónico.
5. Libertad provisional con obligación de presentarse a registro en la fiscalía, juzgado o comisaria.
6. Libertad provisional bajo promesa de presentarse a las audiencias o cuando sea requerido por el juzgado, fiscalía o policía.

En conclusión las medida de coerción menos gravosa será siempre la libertad limitada, la cual es especialmente idónea frente a delincuentes primarios, o cuando por el tipo de pena se sepa de antemano que el sindicado no cumplirá pena de prisión, por lo que no tiene sentido recurrir al encarcelamiento preventivo, y la reinserción o reeducación puede comenzar directamente con la ejecución del uso del brazalete electrónico durante el tiempo que tarde el procedimiento en fijar el tiempo de duración de la suspensión condición de la persecución penal, y concretamente el período de prueba o *probation*.

Por otra parte, debe tenerse una mentalidad abierta a los beneficios que la tecnología puede ofrecer al sistema de justicia y a la sociedad misma, sin recurrir “al triunfalismo o falsas panaceas” en relación al problema de la criminalidad o penitenciario, sino que el arresto domiciliario bajo control

³⁴ Ibid., Cit., Pág. 31.

electrónico debe entenderse como un componente de la política criminal, que requiere de un estudio específico de aquellos delitos y delincuentes que son aptos, en el contexto de determinado país, para aplicar a dicha medida, por lo que la propuesta de su inserción, en el Proceso Penal, también requiere de contemplar un factor criminológico, y no sólo la simple propuesta de su viabilidad y generalización jurídico-comparativa.

1.6. LAS MEDIDAS SUSTITIVAS

Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva, permiten al sindicado gozar de una libertad provisional mientras se tramita el proceso. Se ha señalado que el otorgamiento de una medida sustitutiva desde ser objetivo, de forma que el juez cuente con las reglas objetivas evitando toda discrecionalidad, lo cual debe estar previsto en la legislación que regula su aplicación³⁵. El Código Procesal Penal dispone que la libertad provisional quede vinculada al otorgamiento de una medida sustitutiva que no deja de ser medida de coerción personal en contra del imputado, inclusive la ley permite que el que quede en libertad bajo simple juramento de que no se sustraerá al procedimiento³⁶.

Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva son las previstas en el artículo 264 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “Por otra parte se describen los presupuestos indispensables de las medidas coercitivas. El Artículo mencionado anteriormente manifiesta: “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

³⁵ SUTUC GUTIPERREZ, Fredy, “Análisis crítico de las medidas sustitutivas en su regulación y otorgamiento contenidas en los Decretos Números 51-92 y 32.96 del Congreso”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Julio de 1998, Pág. 49.

³⁶ SIGUI ESPAÑA, Adolfo Maximiliano, “Las medidas sustitutivas de la privación de libertad en el proceso penal guatemalteco, de acuerdo al Decreto 51-92 del Congreso de la República”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Marzo de 1995, Págs. 48 a 50.

Arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.

La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.

La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.

La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas”.

De especial relevancia para la presente investigación, se señala el arresto domiciliario como la medida cautelar más análoga a libertad tele-vigilada. Se comenta que la medida de arresto domiciliario (bien sea en la localidad o residencia o en el ámbito territorial que fije el juez), permite la pronta localización del sindicado para cualquier acto o diligencia que se necesite realizar en el proceso³⁷. El arresto domiciliario, por lo tanto adopta las siguientes modalidades:

1. Arresto domiciliario en el propio domicilio del imputado.
2. Arresto domiciliario en la residencia del imputado.
3. Arresto domiciliario en custodia de otra persona.
4. Arresto domiciliario sin vigilancia.

³⁷NUÑEZ MAZARIEGOS, Pedro Federico, “Prisión preventiva y medidas sustitutivas”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales”, Guatemala, Octubre de 1999, Pág., 62.

5. Arresto domiciliario con vigilancia que designe el tribunal”³⁸.

En relación al domicilio, se ha interpretado ampliamente como la jurisdicción de residencia del imputado, lo cual es perfectamente adaptable al señalamiento de un perímetro de televigilancia electrónica.

En los países de América latina, los cuales han implementado el sistema continental europea, más de un 60% de los reos de los centros penitenciarios, se encuentran guardando solamente prisión preventiva, esto significa que de cada cien individuos que se encuentran en un centro carcelario sesenta se encuentran todavía enfrentando un proceso penal nueve años después de la investigación, el porcentaje subió un 65%³⁹ siendo estos datos que han afectado a toda América Latina, mas sin embargo en Guatemala se ha vulnerado el principio de inocencia en el procesado ya que es considerada como una condena anticipada para los procesados, ya que se encuentran privados de libertad afectando no solamente al principio de inocencia del procesado, sino también aumentando en un alto número el hacinamiento penitenciario en Guatemala.

En el caso de Guatemala a pesar de la reforma procesal penal y el cambio del modelo procesal, la prisión preventiva sigue siendo la regla y las medidas sustitutivas la excepción, no respetándose la presunción de inocencia del imputado⁴⁰. En conclusión, el legislador nacional si formuló un marco normativo adecuado a un ejercicio razonable del ius puniendi, sin embargo, en la práctica judicial, aún se mantiene la inercia de mantener la prisión preventiva como remedio a un sistema de justicia que aún desconfía del ciudadano y que requiere su tiempo para llegar a un resultado sin importarle los derechos fundamentales del procesado. Es decir, el proceso es un fin, no un medio para lograr sus fines.

³⁸ PÉREZ CIFUENTES, Edgar Alberto, “Análisis del arresto domiciliario en el domicilio o la residencia del procesado”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales Guatemala, Abril de 2006, Pág. 48.

³⁹ Cf. CARRANZA, MORA, HOUED Y ZAFFARONI, “El preso sin condena” en América latina y el Caribe, Pág. 643.

⁴⁰ BOVINO, Alberto “Temas de derecho Procesal Penal Guatemalteco”, Agosto 1996, Pág. 38.

La prisión preventiva siempre va a provocar una tensión entre la necesidad del Estado para aplicar el derecho y la libertad de los reos a quienes se les viola el principio de inocencia, y solamente le corresponde al derecho procesal penal establecer el punto de equilibrio para disolver dicha tensión.

La finalidad principal de la a prisión preventiva es asegurar que el sindicado este presente durante el proceso y pueda comparecer a juicio, y que la pena impuesta sea cumplida, y no sea frustradas por una fuga del sindicado y no pueda obstaculizar de la verdad del hecho.

La prisión preventiva como medida coercitiva, muchos la interpretan como una pena anticipada, y la privación de libertad del procesado, durante el proceso penal, se caracteriza por vulnerar garantías procesales, ya que hasta ese momento es considerado como inocente. Por lo que vale decir que la sentencia de condena, pronunciada por un Juez, quien es el único título legítimo que el Estado puede exhibir para aplicar una pena de prisión, restringiendo el derecho de libertad del procesado.

La presión preventiva es regulada en Guatemala, en el artículo 13 de la Constitución Política de la República. No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda la comisión un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

En Guatemala, al igual que en otros países, el afán de encontrar la verdad y hacer justicia, se ha justificado la prisión preventiva y otras medidas de coerción, por la necesidad de cumplir con lo establecido por la ley.

Las medidas coercitivas personales utilizadas en Guatemala son:

1. Prisión preventiva
2. Detención
3. Citación
4. Conducción
5. Arraigo

En la etapa preparatoria o etapa de investigación, los actos que dan inicio a toda actividad procesal son: una denuncia interpuesta por la parte afectada o el sujeto pasivo, la querrela, conocimiento de oficio o prevención policial.⁴¹

Estas son las formas o modos en que puede dar inicio el proceso penal posteriormente, el Ministerio Público es el ente investigativo encargado de la persecución penal, el cual puede realizar distintas formas de investigación todo esto con el fin de recabar información así como también puede contar con la ayuda o auxilio de un perito experto en la materia para el esclarecimiento de la verdad.

El Juez tiene participación autorizando las diligencias necesarias para la investigación como lo pueden ser una registro de domicilio o allanamiento, una inspección judicial en la cual el juez puede apersonarse al lugar de los hechos, o al lugar donde se encuentre determinada evidencia la cual sea eficaz para que el juez pueda determinar los hechos que se hayan suscitado.

El juez puede decretar la prisión preventiva como una medida coercitiva, ya que el utilizar dicha medida en la actualidad muchos la in tomado como una pena anticipada antes de haber sido declarado culpable.

Por lo que el Estado debe aplicar dicha medida solamente en casos sumamente necesarios, cuando el juzgador considere que corre un eminente riesgo la investigación de los hechos, o que puede escapar el procesado con el objeto de evadir la aplicación de la justicia, reiterando el respeto a la presunción de inocencia, principio con rango constitucional⁴². Sin embargo, como anteriormente se comentó, el sistema de justicia sigue anteponiendo los fines del proceso, el ejercicio del ius puniendi estatal sobre los derechos del ciudadano.

El ente encargado de solicitar la aprehensión del procesado es el Ministerio Público, quien deberá solicitar dicha medida al juez cuando se presenten los elementos suficientes para su detención, ya que existen elementos de convicción y evidencias que el procesado ha cometido un acto ilícito y que

⁴¹ PAR USEN, José Mynor, "Derecho Procesal Penal Guatemalteco", Tercera edición, Guatemala., Pág. 133.

⁴² PAR USEN, José Mynor, Op. Cit., Pág. 187.

estado en libertad obstaculice la averiguación de la verdad o que existe un eminente riesgo de fuga del procesado.

La prisión preventiva deberá ser autorizada por el juez que conoce el proceso, el cual será un juez competente, ya que no se puede privar a ninguna persona de su libertad sin una orden judicial a excepción del flagrante delito, en donde el delincuente es aprehendido inmediatamente, y puesto a disposición de la autoridad competente.

La legislación guatemalteca regula la prisión preventiva en el artículo 13 de la Constitución Política de la República, que establece: "No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda la información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por el tribunal competente.

Por lo que Guatemala a través de los órganos jurisdiccionales competentes encargados de administrar justicia, deben respetar lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, y el código procesal penal guatemalteco en cuanto al procedimiento para solicitar la prisión preventiva como una medida coercitiva y de esto modo asegura la aplicación de Justicia de una manera adecuada, clara y equitativa.

Cabe resaltar que en Guatemala la medida coercitiva de la prisión preventiva, ha sido la medida más utilizadas, ya que lo ha ameritado las conductas delictivas de los sindicatos, por lo que existe una sobrepoblación en los centros penitenciarios del país, afectando de esta manera la seguridad penitenciaria, y de rehabilitación que debería de existir en los centros penitenciarios, ya que el hacinamiento penitenciario o sobrepoblación en los centros penitenciarios, es uno de los elementos más peligrosos ya que podría provocar problemas dentro de las cárceles como los motines, extorsiones y tráfico de drogas.

Es triste para Guatemala que el hacinamiento penitenciario aumente, ya que esto significa que el aumento de delincuencia, así como también la eficacia de

los órganos jurisdiccionales y del ente encargado de la persecución penal como lo es el Ministerio Público, ya que se ha logrado la captura y encarcelamiento de los sujetos delictivos.

Otro problema que causa el que exista sobrepoblación penitenciaria, es el gasto que se le carga al estado al recluir a reos en los centros penitenciarios, mas sin embargo es necesario para lograr la seguridad de los ciudadanos así como también la rehabilitación del reo y la readaptación del delincuente nuevamente a la sociedad.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula el sistema penitenciario en los artículos siguientes:

“Artículo 19 Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Lo establecido en el artículo 19 manifiesta que se le deben de respetar los derechos y garantías de los privados de libertad, así como también tener un trato digno,

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula también la detención de los menores de edad, ya que por su condición de ser menores de edad son inimputables y deben ser sometidos a un procedimiento especial regulado en la Constitución en artículo siguiente:

Artículo 20.- Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

La ley específica que regula lo referente al procedimiento especial de los menores de edad es la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, en el artículo siguiente:

ARTICULO 179. Procedencia. Se podrá aplicar una medida de coerción: Preventiva únicamente cuando el adolescente está sujeto al proceso y con el objetivo de:

- a) Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso;*
- b) Asegurar las pruebas; o,*
- c) Proteger a la víctima, al denunciante o testigos.*

La duración máxima de la medida de coerción en ningún caso podrá exceder de dos meses. Vencido este plazo, sólo podrán ser prorrogadas por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más, a excepción de la sanción de privación de libertad provisional en centro de custodia, ésta en ningún caso podrá ser prorrogada.

Al vencimiento del plazo, si no hay sentencia condenatoria de primera instancia, la sanción cesa de pleno derecho y el juez bajo su responsabilidad debe ordenar la inmediata libertad del adolescente. Si hay sentencia condenatoria de primera instancia y ésta ha sido apelada, la Sala de la Niñez y

Adolescencia podrá prorrogar por una sola vez el plazo de duración de la sanción por el tiempo que sea necesario para resolver el caso, el cual no podrá exceder en ningún caso de un mes.

ARTICULO 180. Tipos de medidas cautelares.

En el caso de que proceda dictarse una medida cautelar y haya necesidad de adoptar una conforme a los objetivos enunciados, el juez de oficio o a petición del fiscal podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas:

- a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.*
- b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito Territorial que el juez señale.*
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e Idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el Juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado.*
- d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, Bajo la responsabilidad de una persona adulta.*
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.*

Como se aprecia, el brazalete electrónico también podría aplicarse en el caso del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, pero no se encuentra contemplado como medida de coerción en el proceso penal ordinario de adultos, sin perjuicio de que pudiera implementarse como proyecto piloto en forma voluntaria. Se trata pues de una materia no contemplada en la legislación procesal penal, pero en todo caso, se discutiría en la audiencia de primera declaración se posible implementación y control por parte de las autoridades policiales.

Sin lugar a duda el uso del brazalete electrónico sería una medida coadyuvante para el cumplimiento y vigilancia del arresto domiciliario, instituto que ya se encuentra previsto en la legislación procesal penal nacional, como una mecanismo para implementar la televigilancia del arresto, bien fuera en el

propio domicilio, municipio o circunscripción departamental que fuera judicialmente fijado.

CAPÍTULO II

EL BRAZALETE ELECTRÓNICO COMO MEDIDA DE COERCIÓN EN EL SISTEMA PENAL

2.1. EL BRAZALETE ELECTRÓNICO: HISTORIA Y TECNOLOGÍA

El uso de tecnologías por la Administración Pública es una tendencia moderna recomendada por organismos internacionales, particularmente cuando son aplicadas a las políticas penitenciarias y de prevención del delito, puesto que generan economías de ahorro en gasto público⁴³. Por lo que se concluye que el uso de tecnologías permite una prestación más eficiente de los servicios públicos, logrando con ello, una mejor opinión de la ciudadanía sobre el funcionamiento del Estado.

En el caso de brazaletes electrónicos, la tecnología evolucionó desde el dispositivo de 1960 denominado *Behavior Transmitter- Reinforcer* (BRT-R), cuyo objetivo era determinar la ubicación y controlar el comportamiento de una persona mediante el envío de una señal ante la detección de un comportamiento inadecuado. Entre 1970 a 1984, se desutilizó el dispositivo, hasta que el juez norteamericano Jack Love y el ingeniero Michael Goss, diseñaron conjuntamente un brazaletes conectado a un radar que indicaba la posición del usuario, utilizándose actualmente en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Uruguay, Portugal, Suecia y los Estados Unidos de América⁴⁴. Puede apreciarse que el origen de su utilización en países desarrollados fue en Estados Unidos, especialmente mediante su incorporación judicial en casos concretos que posteriormente fue generalizándose.

⁴³Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe - UNODC ROPAN, "El uso de brazaletes de monitoreo electrónico como alternativa al encarcelamiento en Panamá", Equipo de Justicia Criminal y Reforma Penitenciaria, Opinión Técnica Consultiva No. 002/2013, dirigida al Ministerio Público y al Ministerio de Gobierno de Panamá, Pág. 3.

⁴⁴Ibid., Pág. 4.

Tecnológicamente, se trata de geoposicionar a la persona a la que se le aplica el brazalete (o dispositivo de tobillo), y tal efecto se utilizan dos opciones técnicas principales: 1 - Radiofrecuencia (RF), y 2- Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés⁴⁵). También se utiliza el sistema de Verificación de voz (VV), que se realiza mediante una muestra de registro de voz, que queda en un computador, que mediante llamadas telefónicas, detecta si el infractor está en el lugar que debía acudir⁴⁶.

El control por radiofrecuencia refuerza un arresto domiciliario, en cambio el GPS permite ubicar la trayectoria del sujeto vigilado, especialmente cuando también permiten el seguimiento a la víctima, conjuntamente con el victimario.

El uso del brazalete electrónico se basa en la tendencia mundial de aplicar medidas alternativas a la prisión previstas en instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos⁴⁷, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual aprobó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio⁴⁸).

⁴⁵Según el Manual sobre el Uso de Brazalete Electrónico de Monitoreo de COMJIB.

⁴⁶“Experiencia comparada en el mundo en monitoreo electrónico: Menor costo y más control de penas alternativas”, disponible en <http://www.lyd.com/wp-content/uploads/2012/06/BRAZALETE-ELECTR%C3%93NICO.pdf> [Fecha de consulta: 03/07/2014].

⁴⁷Artículo 9.3 - Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

⁴⁸ Ibid., Pág. 5. El artículo 2.4 de las Reglas de Tokio dispone que “[...] alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente”.

Conviene realizar una breve descripción técnica de los brazaletes electrónicos, siendo la empresa norteamericana Elmo Tech la principal compañía que fabrica y comercializa el producto en Estados Unidos y América Latina.⁴⁹

El transmisor “Elmo-Tech” se coloca en el tobillo o muñeca, y su finalidad es supervisar constantemente la presencia de reclusos en espacios definidos previamente y transmitir su posición a una unidad de control. Las técnicas de supervisión son las siguientes:

a) Monitoreo de presencia. Consiste en la supervisión remota dentro del domicilio o localidad⁵⁰.

b) Rastreo en tiempo real. Consiste en monitorear la localización y el rastro de un individuo por medio de un sistema de posicionamiento satelital y/o tecnologías de localización terrestres, pudiendo consistir en un sistema STAR (Sistema de Seguimiento Satelital y Generación de Reportes), más allá de los límites geográficos inicialmente definidos⁵¹. Este sistema provee una alta fiabilidad en la localización de la persona, permitiendo verificar las actividades del detenido, generándose reportes de los movimientos del recluso, mapearlos, ubicar la entrada en zonas de restricción y de su localización en tiempo real, y guardándose en la memoria de la Unidad de registro los datos reportados⁵².

Además, dispone de una serie de antenas ante localizaciones en zonas no autorizadas, tales como acercamientos a zonas prohibidas o de exclusión (zonas de alerta), presencia en zonas prohibidas (zonas de exclusión) o en caso de salir de zonas de permanencia predefinidas (zonas de inclusión), manipulación de las baterías o de las señales de trasmisión⁵³.

⁴⁹CELIS PAEZ, Yuly Carolina, RODRIGUEZ RIZO, Angie Lorena, “Estudio sobre los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de prisión”, Universidad Autónoma de Colombia, Facultad de Derecho, 2010, Pág. 48.

⁵⁰ Ibid., Pág. 49.

⁵¹ Ibid., Pág. 50.

⁵² Ibid., Pág. 51 y 52.

⁵³ Ibid., Pág. 53.

c) TRACK (Sistema de rastreo en un solo componente). Se basa también en un sistema de información geográfica, pero aplicado a internos⁵⁴.

Dos de las aplicaciones más exitosas del brazalete son el sistema de disuasión de violencia doméstica, que emite una alerta de presencia del agresor a 500 metros de distancia, y el rastreo de presos en el centro de cumplimiento de condena o sus alrededores⁵⁵.

La gestión del monitoreo electrónico a distancia requiere de la organización de un centro de monitoreo, que dará seguimiento a los sujetos a vigilancia, el cual se organiza en función de la regionalización de un país, o por delitos especializados (agencias). Cada agencia puede monitorear entre 300 a 400 reclusos, por tres funcionarios, que realizan turnos de 8 horas las 24 horas del día, toda la semana⁵⁶. El software de vigilancia permite la identificación individual de cada uno de los internos que portan el brazalete, fijando la dirección del domicilio en el que encuentra, los números telefónicos a los que se puede llamar en caso de alguna inconsistencia, datos de los familiares del delito y pena impuesta. La instalación del brazalete se realiza por funcionarios y técnicos del sistema penitenciario, llenando un formato que vincula los códigos del equipo con los datos personales del recluso y su código penitenciario⁵⁷, firmando el recluso un acta de compromiso de cumplimiento de las obligaciones que contrae desde el momento de su instalación y sobretodo evitar infracciones por el desconocimiento del funcionamiento técnico de los equipos y las reglas de conducta que este debe cumplir. De igual forma, se capacita al recluso en el uso del sistema.

Los reclusos tienen diferente estatuto de semi-libertad autorizado por el juez, el cual se denomina “agendamiento”, según se les permita movilizarse desde su domicilio a diferentes lugares, tales como desde su domicilio al lugar de trabajo, por toda una ciudad cuando es su lugar de trabajo, entre municipios o departamentos cuando así lo requiere su profesión, inclusive por todo el territorio

⁵⁴ Ibid., Pág. 54.

⁵⁵ Ibid., Pág. 56.

⁵⁶ Ibid., Pág. 59.

⁵⁷ Ibid., Pág. 60.

nacional⁵⁸”. En opinión de la tesista se considera que la medida permite el mantenimiento de la libertad de trabajo, industria o profesión, puesto que no se limita la movilidad de sindicado, y se garantiza en todo momento, su localización en función de rango de desplazamientos que previamente se planifican en forma objetiva.

En caso de que el sujeto transgreda la zona de movilidad autorizada, en las pantallas aparecerá una alarma roja, que obliga a los funcionarios del sistema penitenciario a comunicarse con el recluso telefónicamente para determinar lo sucedido y las causas⁵⁹. Este factor implica que existe una vigilancia efectiva del sindicado a cargo de las autoridades policiales, y que de inmediato debe reportar la violación al perímetro o rutas de tránsito o zonas autorizadas.

Las transgresiones pueden derivarse porque el recluso sale del rango de movilidad, manipula indebidamente del brazalete, se quita del brazalete, desconecta el receptor o es suplantado en el sistema de posicionamiento. En estos casos, se reporta al juez lo sucedido para que resuelva lo procedente, especialmente si gira orden de captura y revoca el beneficio o disponga las medidas de corrección necesarias⁶⁰.

En conclusión puede establecerse que el uso del brazalete electrónico requiere de la combinación de factores humanos y tecnológicos. En primer lugar, entre los humanos, deben mencionarse el asentimiento del sindicado a portar el brazalete y habituarse a sentirse controlado las veinticuatro o horas del días en sus desplazamiento cotidianos por parte de la autoridad policial, de forma que es una desventaja vital que está dispuesto a soportar a cambio de no tener que encontrarse recluido preventivamente en un centro de detención. En caso de que exista alguna violación, deberá emitir las justificaciones necesarias para considerar que no ha transgredido intencionalmente las reglas de conducta establecidas por el juez. En segundo lugar, el Estado debe disponer de la tecnología apropiada y del personal de vigilancia y seguimiento a sindicado en función del “agendamiento” o rango de movilidad autorizados y con la

⁵⁸ Ibid., Pág. 62.

⁵⁹ Loc. Cit.

⁶⁰ Ibid., Pág. 63.

capacidad de dar respuesta inmediata a cualquier incidente que pudiera suscitarse.

2.2. EVALUACIÓN DE LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL USO DE BRAZALETE ELECTRÓNICO EN REOS

Diversos autores doctrinarios exponen argumentos en contra del uso de brazaletes de monitoreo electrónico. Entre los que se mencionan son la posible inconstitucionalidad, ya que atentaría contra la dignidad pública del sindicado y termina estigmatizándolo socialmente, ya que no siempre los brazaletes pueden mantenerse ocultos por la ropa. Además, las pulseras son difíciles de usar y la mayoría de imputados no se encuentran familiarizados en el uso de dispositivos electrónicos. Aunado a ello, la falta de recursos de los usuarios impide que muchas personas puedan acceder a la medida, puesto que el Estado no dispone de fondo para ofrecerlas en forma generalizada, particularmente en países en vías de desarrollo, ya que la implementación del sistema es costoso, ya que no es sólo el costo del brazaletes o pulsera sino que se requiere mantener una red de monitoreo, personal especializado y de respuesta. Siempre existe, y están reportados, fallos, perturbaciones y transgresiones al sistema, por lo que el factor humano es condicionante de la efectividad del brazaletes. Finalmente se opina que el hacinamiento carcelario únicamente es paliado, ya que la medida por el momento no es generalizada⁶¹

En base a los criterios expuestos anteriormente puede considerarse que las principales desventajas del sistema son su carácter voluntario y la inversión elevada que requiere tanto para el sindicado favorecido como para las autoridades que lo promueven.

Los argumentos a favor consideran los mismos criterios pero en sentido opuesto, es decir, ya que se trata de una medida voluntaria, no obligatoria, se base en el consentimiento del usuario para utilizar el brazaletes. Y en relación a

⁶¹ Ibid., Pág. 6.

las posibles fallas del sistema, la evaluación continua permite la corrección de fallas en forma operativa. Sin embargo, el principal argumento en contra, la violación de los derechos humanos, también es rebatido porque precisamente la medida permite la rehabilitación de los usuarios ya que estos siguen viviendo en su entorno familiar (mantenimiento de vínculos afectivos, cumplimiento de los deberes familiares), social (mejora de la calidad de vida, continuidad en los estudios, participación social) y laboral (desarrollo laboral), y lo que es más importante evitando el contagio criminógeno. Se respeta el derecho de la víctima, ya que al permitir trabajar al sindicado puede hacer frente a posibles indemnizaciones o pago de multas al Estado. Además, siempre será más económica la medida, que mantener encarcelado al imputado⁶².

En conclusión puede determinarse que las ventajas del sistema se derivan por los beneficios que trae al sindicado, a la víctima y al propio Estado su implementación: no estigmatización, su no neutralización social y el relativo ahorro de costos derivados de la administración de justicia penal en estos casos.

En los siguientes estudios realizados podemos ver como diferentes autores analizan la implementación del programa desde diferentes puntos de vista así como también aplicándolos a diferentes tipos de delitos.

1. **Vaughn Del Carmen :**

Analizo la implementación de los Brazaletes electrónicos en los Estados Unidos el cual fue utilizado hasta el año 1986, concluyendo que la medida fue impuesta mayoritariamente en delitos de construcción bajo los efectos del alcohol, hurtos y delitos menores de drogas.

⁶²FERIA PASCUAL, Juana, "Brazalete Electrónico: ¿Libertad anticipada a tratamiento?", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz, Pág. 323, disponible en biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/18.pdf [Fecha de consulta: 04/07/2014].

2. Lilly Bell Curry McMullen (1992)

Analizó el programa de monitorización Pride INC el cual fue implementado en Estados Unidos durante un periodo entre los años de 1984 y 1989, dicha medida fue impuesta en un 90% en delitos de tráfico.

3. Lilly Bell Curry McMullen (1993)

Realizo estudios del programa de monitorización Pridelnc el cual fue implementado en Estados Unidos durante un periodo de 7 años (1986-1992), concluyendo que dicha monitorización se aplica mayoritariamente a personas que han cometido un delito de conducción bajo los efectos del alcohol.

4. Maxfield Mendelson

Efectuó un análisis de tres programas implementados en medidas alternativas a la prisión preventiva en el año 1989 en Estados Unidos, el cual se aplicó en un 70% de los casos a delitos cometidos bajo los efectos del alcohol.

5. MortimerMair (1997)

Analiza el programa piloto de monitorización a delincuentes como pena alternativa el cual fue Implementado en Reino Unido entre julio de 1995 hasta junio de 1996 en Manchester, Norfolk y Reading.

Imponiéndoles como la principal infracción cometida en delitos menores y delitos contra la propiedad en un 23% en delitos de tráfico en un 13%.

6. Jomes/Ross (1997)

Evalúan la aplicación del control de Brazaletes Electrónicos en carolina del Norte sobre la base de la información oficial fiscalizada por el Departamento de Correcciones del estado.

Dicho control fue aplicado a infracciones principales en delitos menores contra la propiedad en un 35% en delitos menores de drogas en un 19% y otros delitos contra la propiedad en un 19%.

7. Ven Hofer (2000)

Realizó una evaluación del programa piloto de Brazaletes Electrónicos el cual fue implementado en Suecia, en una muestra de 3,930 personas, durante el año de 1998 analizando el perfil de personas sometidas a monitorización en el programa implementado en Jefferson County (Kearonk) en el año de 1990, dicha medida fue aplicada en un 33% de los casos de los delincuentes que habrían cometido un delito de construcción bajo los efectos del alcohol El resto de infracciones comerciales se conformaban básicamente de delitos menores contra la propiedad así como también en un 74% un se trataba de delitos de tráfico.

8. Gainey Paynes O Toole (2000)

Durante los años de 1989-1993 realizo un estudio de un programa implementado en Virginia según datos oficiales proporcionados por NCIC dicha medida se aplicó en un 48% a los delitos de tráfico.

9. Lobley Smith (2000)

Hizo un estudio de la aplicación entre agosto de 1998 y octubre de 1999 en escocia en donde se aplicó como las principales infracciones cometidas en un 34% de los casos de delitos menores contra la propiedad y en un 23% de los casos de delitos de tráfico y de desorden público.

10. Sugg Mocre Howard (2001)

Estudió la aplicación de los brazaletes electrónicos como pena durante el programa piloto implementado en Reino Unido entre julio 1996 y junio de 1997 (en Manchester, Norfolk y Reading); dicha medida se aplicó en infracciones cometidas en delitos menores contra la propiedad en un 35% en delitos de tráfico en un 19% y otros delitos contra la propiedad en un 17%.

11. Walter (2002)

Realizó un análisis de la aplicación de la medida en Reino Unido entre el 1 de diciembre 1999 y el 31 de diciembre de 2000 siendo los principales delitos cometidos contra la propiedad en un 23% delitos de tráfico en un 15% y robo en un 10%.

12. Levy TourmierKemey

Analiza la aplicación de en el ámbito penitenciario en el país de Francia entre los años dos mil (2000) y dos mil dos (2002), aplicando la medida de los brazaletes electrónicos en un 27% en personas que habían cometido delitos menores contra la propiedad, en un 17% en delitos de tráfico y un 15% a delitos menores de drogas.

También se realizaron estudios centrándose en la variable del riesgo de los participantes, que gozan de la medida de los Brazaletes electrónicos como medida alternativa a la prisión preventiva, de lo cual se llegó al siguiente análisis desde diferentes puntos de vista de distintos autores:

1. Maxfield Baumer (1990)

Realizo un estudio del programa implementando en Marion Connry (Indiana) en el año de mil quinientos cincuenta y nueve (1959); con respecto al riesgo de los participantes se excluyen a las personas violentas y aquellos que han violado las medidas de seguridad.

2. Rackmill

Hizo un estudio en el que describe el funcionamiento de los programas de monitorización a nivel federal en los Estados Unidos, concluyendo que los requisito de selección de los candidatos, excluyendo de la aplicación de la monitorización a personas que han cometido delitos violentos, que tienen problemas de drogadicción, un encuentro familiar o laboral no estable o un historial delictivo entendido.

3. MoortingMair (1997)

Analizo el programa de monitorización como pena implementándolo en Reino Unido entre Julio de 1995 y en junio del año de 1996 en Manchester Norfolk y Reading. Y se aplicó a un 55% de delincuentes primarios.

4. Bra-report (1999) y Von Hofer (2000)

Realizo una evaluación del programa piloto implementado en Suecia con una muestra de personas sujetas a monitorización de 3.930 personas durante el año de mil novecientos noventa y ocho (1998); concluyendo que un 70% tenía trabajo y un 56% tenía una familia propia estable.

5. Gainaypayne O Toole (2000)

Durante los años de 1939-1993 realizo un análisis del programa de brazaletes electrónicos implementados en Virginia según datos oficiales proporcionados por NCIC llegando a la conclusión de que Un 93% de los participantes que gozaron del beneficio tenia trabajo.

6. Stanz (2000)

Realizo un análisis del perfil de personas sometidas a monitorización en el programa implementado en Jefferson Counry (Kenfuclay) en 1990. Concluyendo que el 65% de los participantes tenían trabajo y un 90% habían sido condenados anteriormente pero a delitos poco graves.

7. Dogson/ Haward Mortimer (2001)

Analizo un programa de monitorización de los brazaletes electrónicos implementados en Western Country (Pennsylvania) durante 1992, en donde se exige tener trabajo, no haber cometido un delito violento y no tener un extenso historial delictivo.

8. Digica Howard Moortinmax

Realizo un análisis de los 16 meses de implementación de la monitorización de brazaletes electrónicos en el ámbito penitenciario en

Reino Unido durante los años de mil novecientos noventa y nueve y el año dos mil (1999-2000), concluyendo que la medida se amplía a quienes presentan un riesgo bajo de reincidencia. La medida de riesgo de reincidencia de los internos bajo monitorización es de un 12%.

9. Conway (2003)

Realizo estudios sobre la base de encuestas efectuadas entre diciembre del año 2001 y mayo del año 2002 en donde 541 de las 635 agencias que han implementado algún programa de monitorización en EE.UU denotaron que las características de la población sujeta a monitorización 21 aplican la medida a personas con un bajo riesgo y 25 a personas con un riesgo moderado o alto.

10. Levy Tournier Pitoun Kemey (2004)

Analizó de la aplicación de monitorización en el ámbito penitenciario en Francia entre los años de 2000 y 2002; concluyendo que un 60% de los participantes tenían trabajo y un 74% tenían estudios de secundaria superior.

Las investigaciones se efectuaron en los años 90 e inicio del año 2000, principalmente en Estados Unidos (estudios de proyectos piloto nacionales) y en condados de los Estados de Virginia, Carolina del Norte, Kentucky, Pensylvania e Indiana. En el ámbito europeo, en Suecia y Francia, pero principalmente en el Reino Unido, específicamente en Escocia y las ciudades de Manchester, Norfolk y Ready.

Los estudios demuestran que la medida es principalmente destinada a personas que se encuentran sujetas a proceso, pero que cuentan con un trabajo y familia estable, estudios de secundaria o superiores, y que se catalogan criminológicamente como personas de bajo riesgo delictivo, nunca para personas violentas o que han cometido delitos violentos. Se ha aplicado a procesados por delitos menores contra la propiedad, narcomenudeo y delitos

por responsabilidad de conductores como coadyuvante de la libertad condicional en la ejecución de la pena.

CAPÍTULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA MEDIDA DE CONTROL A TRAVÉS DEL BRAZALETE ELECTRÓNICO

3.1. ASPECTOS GENERALES E HISTÓRICO-COMPARATIVOS

Estados Unidos fue el primer país en implementar el monitoreo telemático en tres fases, desde principios de la década de los 60 hasta mediados de los 70, desde mediados de los 70 hasta 1984 y, desde este año (fecha en la que se impuso por primera vez el uso del dispositivo) hasta la actualidad. Paralelamente la medida se recibe en el continente europeo, en países como Reino Unido, Portugal, Suecia, Suiza y España, y en último lugar, se encuentra incorporada en países de América Latina⁶³.

En 1983 se instala el primer mecanismo de control comunitario en Florida de alcance tecnológico limitado. Ese mismo año, el juez Jack Love de Albuquerque, Nuevo México, impuso la primera sentencia de arresto domiciliario con control electrónico (en el tobillo). En 1984, se adoptó en Palm Beach, Florida, el primer programa de control electrónico. Posteriormente, el sistema penitenciario norteamericano lo ha ido generalizando, y desde un punto de vista regulatorio, se utiliza como pena principal junto al arresto domiciliario y como alternativa o forma alternativa de ejecución de la pena, inclusive como medida adicional en caso de suspensión condicional de la pena y como forma de vigilancia perpetua en contra de los sujetos condenados por crímenes de abuso y violencia sexual, tras el cumplimiento de condenas. También puede imponerse a inmigrantes esperando sentencia, en casos de violencia doméstica, personas culpables de conducir en estado de ebriedad y otros delitos de tránsito y adolescentes en conflicto con la ley penal⁶⁴.

⁶³PEÑA CAROCA, Ignacio, "Monitoreo telemático: Análisis crítico desde la sociología del control y la economía política del castigo", Revista de Estudios de la Justicia – Nº 18 – Año 2013, Pág. 163.

⁶⁴ Ibid., Pág. 165.

Inglaterra introdujo la medida desde 1988 para evitar el hacinamiento carcelario, especialmente de presos preventivos, a través de la *Criminal Justice Act*, ley que introduce la monitorización conjunta a los arrestos domiciliarios (sanciones comunitarias). En 2001, se incorpora el sistema biométrico (reconocimiento por voz) para el control del arresto domiciliario y en 2006 la tecnología GPS para el seguimiento a la libertad condicional. El sistema de monitoreo apoya las sanciones comunitarias: *Curfew Order* (CO) y la *Home Detention Curfew* (HDC, libertad anticipada⁶⁵).

En Francia, se agregan a través de la Ley N° 2005-1549, la que permite la aplicación de un seguimiento continuado mediante dispositivos electrónicos a sujetos que representen un alto riesgo de reincidencia tras el cumplimiento de la sanción impuesta, y adultos condenados a una pena privativa de libertad igual o superior a siete años, lo que permite determinar la localización espacial del sujeto por un periodo de dos años, prorrogable por otros dos periodos. La ley del 25 de febrero de 2008 introduce *surveillance de sûreté* (vigilancia de seguridad) permite la vigilancia continuada del sujeto que ha sido condenado a una pena igual o superior a quince años de prisión. Ley N° 2010-242, del 10 de marzo de 2010 reitera la aplicación penitenciaria de la vigilancia electrónica⁶⁶.

En Alemania, la entrada en vigor el 1 de enero de 2011 de la *Gesetz zur Neuordnung*, aprobada el 22 de diciembre de 2010, permitió la vigilancia permanente sobre los sujetos por medio de mecanismos electrónico, especialmente en las medidas cautelares y *probation*, aunque tras la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del 17 de diciembre de 2009, que falló en contra de la aplicación retroactiva de la *Sicherungsverwahrung* (custodia de seguridad) como medida post penitenciaria en contra de delincuentes sexuales y considerados peligrosos con posterioridad al cumplimiento de la pena de prisión, sustituyéndola por el seguimiento a través de GPS⁶⁷.

⁶⁵ Ibid., Pág. 166.

⁶⁶ Ibid., Pág. 167.

⁶⁷ Ibid., Pág. 169.

En el caso de España, el Reglamento Penitenciario de 1996 en su artículo 86.4, introdujo la posibilidad que los internos de tercer grado sometidos a los regímenes de semilibertad, pudieran sustituir la permanencia en el centro penitenciario con vigilancia electrónica durante ocho horas, o pernoctar en el mismo. Y en el ámbito de la *violencia doméstica*, la Ley Orgánica 15/2003 permite aplicar la monitorización como medio de control junto a la pena de alejamiento del artículo 48 del Código Penal español (por medio de la pena de privación de derecho de residir o acudir a un lugar determinado). Además, se incorpora la pena, de *localización permanente*, regulada en los artículos 33 a 35 del Código Penal español, solamente aplicada a las infracciones constitutivas de falta⁶⁸.

El control electrónico como medida cautelar puede utilizarse en los supuestos de violencia de género como medida de alejamiento prevista en el artículo 64.3 de la Ley Orgánica contra la Violencia de Género 1/2004, tanto al lugar donde se encuentre, lugar de trabajo o lugares que frecuente. Además, el art. 539 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que permite “agravar las condiciones de cumplimiento de libertad provisional acordada”, sin embargo, a ello se opondría el principio de legalidad procesal penal. Además el art. 508 g.1) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la reforma de la Ley Organiza 5/2003, de 25 de noviembre, dispone que el imputado puede cumplir la libertad provisional en su domicilio, con las medidas de vigilancia necesaria por motivo de enfermedad cuando el internamiento suponga grave peligro para su salud, por lo que la discusión en España para el resto de delitos es “*de lege ferenda*” es decir, a nivel de reforma legislativa⁶⁹. Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional 62/2005, de 14 de marzo, considera desproporcional imponer prisión preventiva automáticamente en caso de incumplimiento de la medida de alejamiento⁷⁰.

En el caso de Italia, se introdujo una modificación al Código Procesal Penal, a través del Decreto N ° 341 del 24 de noviembre de 2000:

⁶⁸ Loc. Cit.

⁶⁹ GONZÁLEZ BLANQUÉ, Cristina, “El control electrónico en el sistema penal”, Tesis doctoral, Págs., 104, 106, y 174.

⁷⁰ Ibid, Cit., Pág. 175.

Artículo 9. El. 275 bis del Código señala: "Disposiciones especiales para el control del lugar de los arrestos. 1. El tribunal dispondrá el arresto domiciliario en lugar de la prisión preventiva, si lo considera necesario, en relación con la naturaleza y el grado de necesidad de adoptar medidas cautelares en este caso en particular, requiriendo procedimientos de control por medios electrónicos u otros medios técnicos, cuando se ha determinado la voluntad por parte de la policía judicial. El tribunal aplicará la medida de prisión preventiva en la cárcel si el acusado niega la medida de control electrónico y no da su consentimiento para la adopción de las herramientas mencionadas.

2. Si. Demandado acepta los medios e instrumentos de control previstos en el apartado 1 o niega su consentimiento a la aplicación de los mismos, con expresa declaración realizada ante el funcionario o agente responsable de llevar a cabo la orden que haya dictado la medida.

La declaración se transmitirá al tribunal que emitió la orden y el fiscal, así como las actas previstas El artículo 293, apartado 1⁷¹".

Ya en América Latina, la provincia de Buenos Aires incorporó un plan piloto en 1997, en materia de prisión preventiva (por hacinamiento carcelario). Colombia estableció el monitoreo electrónico, a través de la Ley N° 1142, desde el 2007 y su reglamento mediante el Decreto N° 177 en el 2008, el que establece los requisitos para imponer la vigilancia electrónica, como medida sustitutiva de la pena de prisión en delitos de escasa y mediana gravedad. En Panamá, mediante la resolución Número 46 del Ministerio Público, de 29 de diciembre de 2009, se dispone el uso del brazalete electrónico para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares. En Uruguay, la Corte Suprema de Justicia habilitó el uso de estos sistemas en noviembre del 2003 solo para los imputados primarios por delitos leves, hurtos pequeños, homicidios culposos en accidentes de tránsito, y solo por medio de resolución judicial⁷².

⁷¹ Cit. en ESPINOZA GOYENA, Julio César, "Brazalete electrónico, a propósito de la detención domiciliaria", Instituto de Ciencia Procesal Penal, disponible en <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/detenciondomiciliaria.pdf> [Fecha de consulta: 04/07/2014].

⁷² Ibid., Pág. 170.

Si bien tecnológicamente el sistema de telecontrol es exitoso, la determinación de los criterios de selección de la población objeto de la medida de coerción dependerá de los criterios establecidos en las Reglas de Tokio, artículos 1 y 2, siempre que se encuentre prevista legalmente, considerando criterios como el tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas. También se usarán para proteger a las víctimas y testigos⁷³.

En base a lo descrito anteriormente puede establecerse que la experiencia histórica comparativa mundial del uso del brazalete electrónico a combinado su utilización como medida de coerción alternativa a la prisión preventiva en los casos de violencia contra la mujer, responsabilidad de conductores y delitos contra la propiedad y como mecanismo para evitar el hacinamiento carcelario. Además se ha utilizado como pena permanente en el caso de Francia y Alemania para delincuentes reincidentes en delitos sexuales y delitos graves cual cuestionó su legalidad desde la perspectiva de los derechos humanos. Además, se ha establecido con éxito como medida para el cumplimiento y vigilancia del arresto domiciliario en muchos países.

3.2. CHILE

En Chile, el monitoreo electrónico arriba a través de la Ley N° 20.603, promulgada el 6 de junio de 2012, la cual modifica la Ley N° 18.216, legislación que regulaba las medidas alternativas a la privación de libertad, incorporando la libertad vigilada intensiva, con el objetivo de una efectiva reinserción del sujeto

⁷³ Ibid., Pág. 10. V. también, Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe – UNODC ROPAN, “De víctimas a victimarias: el uso del brazalete electrónico de monitoreo y los derechos de las mujeres en la justicia criminal”, Opinión Técnica Consultiva No. 009/2013, dirigida a las Defensas Públicas y Sistemas Penitenciarios de los países participantes en el “II Encuentro de Defensas Públicas y I Encuentro de Sistemas Penitenciarios de Iberoamérica”, realizado en San José, República de Costa Rica en el año 2013 y al Ministerio Público de la República de Panamá, Equipo de Justicia Criminal y Reforma Penitenciaria, en el caso de víctimas y victimario de violencia doméstica.

y la efectividad del control de la medida⁷⁴. Además, de ello, se pretende con la medida evitar el contagio criminal del preso preventivo y condenado primario.

El artículo 23 bis de la Ley N° 20.603 establece: “Se entenderá por monitoreo telemático toda supervisión por medios tecnológicos de las penas establecidas por esta ley”. Como señala PEÑA CAROCA, *“la monitorización constituye una medida que busca asegurar el cumplimiento de las medidas sustitutivas establecidas en la nueva regulación por medio de control o supervisión electrónica. En consecuencia, no es pena por sí misma, sino que un mecanismo de control de algunas de las sanciones contenidas en la ley”*⁷⁵.

En el caso de libertad vigilada intensiva (art. 14) consiste en una intervención individualizada bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado de Gendarmería de Chile, en los delitos cometidos por violencia intrafamiliar y delitos contra la indemnidad sexual (art. 26 bis).

La normativa chilena sí contempla el uso de la televigilancia en el caso de las medidas sustitutivas, evitando el contagio criminógeno que la prisión preventiva acarrearía al sujeto imputado. Se trata de buscar el aseguramiento en el cumplimiento de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, puesto que con su implementación se elimina el factor riesgo de incumplimiento.

3.3. COLOMBIA

En el caso de la República de Colombia los artículos 1 y 2 del Decreto n. 177 del 2008, establecen el criterio que se deberá usar para la selección de los usuarios de los brazaletes electrónicos:

“Artículo 1. Sistemas de vigilancia electrónica. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

⁷⁴PEÑA CAROCA, Ignacio, Op. Cit., Pág. 174.

⁷⁵ Loc. Cit.

1. *Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión; que no se trate de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.*
2. *Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*
3. *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*
4. *Que se realice el pago total de la multa.*
5. *Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez. [...]*

Artículo 2. Sustitución de la detención preventiva. El Juez de Control de Garantías podrá disponer la utilización de los sistemas de vigilancia electrónica a quien le sea sustituida la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, previo cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004”⁷⁶.

La legislación colombiana prevé expresamente la utilización del brazalete electrónico como sustitutivo de la prisión preventiva, siempre que se fije su aplicación en el lugar de residencia, es decir, utilizar la “casa como centro de cumplimiento de prisión preventiva” y lo que es más relevante establece criterios para elegir al sujeto en función de los tipos más graves de delitos y de a no peligrosidad del sujeto, además las responsabilidades pecuniarias deben encontrarse satisfechas bien fuera multa o indemnizaciones por daños a la víctima.

⁷⁶Ibid., Pág. 12.

En relación a las fallas e irregularidades detectadas en los sistemas de vigilancia electrónica se menciona) en la experiencia de Colombia), se ha señalado que los jueces no han cumplido taxativamente la ley, pues se han documentado casos de otorgamiento a sujetos peligrosos y han seguido delinquiriendo. Respecto al plan piloto, este fue bastante ambicioso numéricamente, lo que originó fallas en el monitoreo a cargo del Instituto Nacional Penitenciario de Colombia, y en la verificación de las causas de la transgresión. En relación a las capturas en caso de transgresión se han dado en supuestos de flagrancia cuando reinciden en cometer los delitos y posteriormente se verificó la alerta electrónica. Se ha referenciado que si un interno que porta un brazalete electrónico sale del rango de movilidad y no responde los llamados telefónicos confirmando su evasión, su captura solamente es posible setenta dos horas después⁷⁷.

Sin embargo, y a pesar de las dificultades administrativas en la implementación, cabe resaltar la legislación colombiana es la más avanzada en el medio latinoamericano, puesto que contempla la medida de televigilancia electrónica del arresto domiciliario. Las debilidades del sistema se irán mejorando en función de la inversión en recursos humanos policiales para poder atender los casos de transgresión del perímetro.

3.4. MÉXICO

En el caso de México, la concesión de las formas alternativas de prisión es mínima, debido a la reincidencia de la población penitenciaria y la poca capacidad penitenciaria para el control de los reclusos⁷⁸. Sin embargo, en el caso de la reclusión domiciliario mediante monitoreo electrónico se adicionó un Capítulo II Bis al Título III (sustitutivos penales) a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F. el 9 de Junio de 2006, como medio de ejecutar la

⁷⁷CELIS PAEZ, Yuly Carolina, RODRIGUEZ RIZO, Angie Lorena, "Estudio sobre los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de prisión", Universidad Autónoma de Colombia, Facultad de Derecho, 2010, Pág. 68.

⁷⁸FERIA PASCUAL, Juana, Op. Cit.

sanción penal hasta en tanto el sentenciado alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, que se transcribe a continuación:

“CAPÍTULO II BIS

DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE EL PROGRAMA DE MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA

Artículo 39 Bis.- El beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de Tratamiento Preliberacional, y se sujetará a las bases y principios que disponen los artículos 33 y 35 de esta Ley.

Artículo 39 Ter.- El beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, a que se refiere el artículo anterior, se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Sea primodelincuente;
- II. Que la pena privativa de libertad no sea menor de siete años ni mayor de diez años;
- III. Que le falte por lo menos dos años para alcanzar el beneficio de tratamiento preliberacional. Y que no se encuentre dentro de los supuestos del Artículo 42 de esta ley;
- IV. Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- V. Acredite buen desarrollo institucional;
- VI. Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado;
- VII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúe estudiando;
- VIII. Cuento con aval afianzador;
- IX. Acredite apoyo familiar;

- X. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en las condiciones que para ello establezca el Reglamento⁷⁹ y;
Las demás que establezca el Reglamento que regule este beneficio⁸⁰.”

Como puede apreciarse el costo del disfrute de la medida queda a cuenta del recluso y se aplica únicamente en materia de libertad condicional. Además, el reglamento, prevé que el recluso debe tener una línea telefónica fija y activa en el domicilio en el que se llevara a cabo el monitoreo, con antigüedad no menor de un año, no tener pendiente ningún proceso u otra sentencia que cumplir del fuero común o federal.

Por las características del procedimiento administrativo penitenciario se requiere solicitud (y consentimiento del interesado) que será resuelta por una Comisión Dictaminadora encargada de valorar, negar o revocar el beneficio de reclusión domiciliaria, integrada por:

- El Director Ejecutivo de Sanciones Penales del D.F, quien tendrá la calidad de Presidente;
- El Subdirector Jurídico, quien además tendrá la calidad de suplente del Director en su ausencia;
- El Subdirector de Criminología
- El subdirector del Centro de Atención Postpenitenciaria
- El Jefe de la Unidad en el Programa de Monitoreo Electrónico a distancia, quien tendrá la calidad de Secretario Técnico⁸¹.

Son causas para la revocación de la medida:

1. Por no encontrarse el beneficiado dentro del radio de monitoreo en el tiempo indicado en el cronograma.
2. Retirarse el dispositivo personal.
3. Pérdida o suspensión temporal del servicio telefónico.

⁷⁹Fianza o caución por la cantidad de \$42,000.00, el costo del brazalete de \$12,000 si se paga a través de fianza es un aproximado de \$7,500.00 haciendo un total aproximado de \$20,000.

⁸⁰Reglamento para el otorgamiento del beneficio de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia para el D.F, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de Agosto de 2006.

⁸¹ Artículo 10 del Reglamento.

4. Cambio de domicilio sin autorización del jefe de la unidad.
5. Alterar o modificar cualquier componente del sistema de monitoreo a distancia.
6. Incumplir injustificadamente y de manera reiterada con el cronograma.
7. Conducirse con falsedad al momento de solicitar un permiso para salir del domicilio.
8. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas.
9. Negarse a la práctica del examen toxicológico.
10. Negar el acceso al domicilio en que se encuentre el componente.
11. No acudir a citas que formule la dirección.
12. Exhibir a la Dirección⁸² documentos apócrifos.
13. Alterar el orden público o familiar.
14. Dejar de cubrir las parcialidades de la reparación del daño en caso de que no se encuentre totalmente cubierta.
15. Que se dicte auto de formal prisión por otro delito del fuero común o federal.
16. Por destrucción total o parcial, o pérdida tanto del dispositivo electrónico de monitoreo como de componentes⁸³.

Son obligaciones de los beneficiados:

- I. Cumplir las medidas y órdenes de restricción impuestas por el Juez y propuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- II. Cuidar con la diligencia debida, el dispositivo de monitoreo asignado;
- III. Cubrir mediante fianza, hipoteca o caución, el monto de los gastos que pudieran suscitarse por la posible destrucción, total o parcial, y pérdida tanto del Dispositivo Electrónico de Monitoreo, como de los Componentes Base y Móvil;
- IV. Comparecer ante la Dirección, cuantas veces sea requerido, con el objeto de verificar las condiciones del dispositivo transmisor;
- V. Acudir a la práctica de exámenes médicos y/o toxicológicos y/o psicológicos en el lugar y tiempo que indique la Dirección. Para el cumplimiento de la presente obligación, la Dirección notificará al beneficiado, personalmente, con

⁸² Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal.

⁸³ Artículo 13 del Reglamento.

12 horas hábiles de anticipación, el lugar y hora en que se llevará a cabo y se le acompañará por personal designado por la Dirección quien estará presente al momento de tomarse la muestra correspondiente;

VI. Atender las visitas del personal adscrito a la Dirección quienes podrán verificar las condiciones psicosocioeconómicas del beneficiado, así como el estado físico y operativo del equipo;

VII. Informar antes del vencimiento de los permisos otorgados, en aquellos casos en que por causa justificada no pueda regresar a su domicilio en la hora autorizada.

VIII. Contar con línea telefónica convencional fija y activa en el domicilio en el que se llevará a cabo el monitoreo;

IX. Contar con cobertura de telefonía celular en el domicilio de reinserción y laboral; y

X. Las demás que establezca el Juez y la Dirección”⁸⁴.

La medida no se aplica a los reos preventivos, sino únicamente a los que se encuentran en fase de cumplimiento de condena en libertad tele-vigilada.

Se establecen como etapas del sistema las siguientes:

“I. Readaptación familiar: En la que el beneficiado estará obligado a permanecer en el domicilio donde se encuentre el componente base, a efecto de recuperar las relaciones familiares que se perdieron o deterioraron con motivo de su reclusión;

II. Cumplimiento laboral: Etapa en la que el beneficiado tendrá la obligación de incorporarse al empleo propuesto en su solicitud de incorporación, a más tardar el día dieciséis natural contado desde el día que obtuvo su reincorporación social; y

III. De vigilancia: En la que el beneficiado, una vez que se encuentre laborando, tendrá la obligación de entregar a la Dirección o a la Jefatura de Unidad el documento comprobatorio en el que se indique el nombre del patrón, domicilio laboral y la jornada. Con esta información, se realizará el cronograma de

⁸⁴ Artículo 22 del Reglamento.

entradas y salidas para acudir a laborar, autorizado por la Dirección y para efectos de vigilancia⁸⁵.

Los beneficiados solo podrán salir del domicilio donde se encuentra el componente (MODEM⁸⁶) por motivos de trabajo, enfermedad grave personal o familiar, citas que le formule la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales y por acudir al funeral de un familiar consanguíneo y siempre y cuando no represente un riesgo para el programa. Todo el proceso es ejecutado por la Unidad de Monitoreo electrónico a distancia de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales del D.F. Cualquier permiso adicional debe realizarse por escrito a la Comisión Dictaminadora y resueltos por la Dirección y el Juez de Ejecución⁸⁷.

El enfoque de la medida de cumplimiento penitenciario es libertad tele-vigilada es la readaptación del condenado al medio familiar y laboral, pero destaca comparativamente los supuestos en los que sí se permite a salida del domicilio, principalmente por razones de trabajo, recuperación de la salud y citas de la administración penitenciaria mexicana.

3.5. PANAMÁ

En el caso de la República de Panamá, por Resolución Número 03, de 7 de enero de 2009, se amplió el Plan Piloto sobre la Implementación del Sistema de Localización Telemática a través del Brazalete Electrónico de Monitoreo para garantizar el cumplimiento de Medidas Cautelares, iniciado mediante Resolución N° 65-2005 de 1 de septiembre de 2005 se implementó en el Ministerio Público el Plan Piloto para la aplicación del Sistema de Localización Telemático, a través de un Brazalete de Monitoreo Electrónico, con una duración de tres (3) meses, en el Primer, Segundo Circuito Judicial de Panamá y Tercer Circuito Judicial; a su vez, mediante la Resolución N° 27 de 31 de mayo de 2006, el referido Plan Piloto fue ampliado por un término de cinco (5)

⁸⁵ Artículo 23 del Reglamento.

⁸⁶ Con un alcance de 30 metros.

⁸⁷ Pág. 326.

meses a partir del 1º de septiembre de 2006 y con la Resolución No.9 de 26 de febrero de 2008 se amplió a doce (12) meses.

El Plan permite beneficiar aquellos sindicados con medidas cautelares, consiste en la obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso y cuando se conceda permiso laboral y escolar establecidos en los artículos 2127 ordinal d) y 2136 del Código Judicial.

Se consideran candidatos a programa:

1. El sindicado primario; que desee participar voluntariamente en el programa y sea consciente de las obligaciones que ello implica.
2. El enfermo cuyo estado de salud no pueda ser atendido bajo indicaciones médicas en el centro penitenciario.
3. La mujer embarazada y madre con niños dentro de los primeros seis (6) meses de edad, con excepción de aquella que represente peligrosidad contra el niño o el lactante.
4. El privado de libertad que se le ordene casa por cárcel y que no sea potencialmente peligroso.
5. El sindicado por delito susceptible de fianza de excarcelación, notificando a la víctima de la decisión que se adopte.
6. El sindicado con permiso laboral.
7. El sindicado con permiso escolar.

Debe mencionarse que también la República de Panamá tiene implementada la televigilancia electrónica en relación a las medidas sustitutivas, y desarrolla taxativamente los sujetos que pueden optar al programa, siempre bajo factores de no peligrosidad (primo-delincuente, enfermedad, mujer embarazada, delito excarcelable bajo fianza), y notificando a la víctima la decisión que se adopte.

3.6. PUERTO RICO

En el caso Número CC-97-126, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en un caso de posesión para el consumo de sustancia controlada, revisó una acusación por delito de fuga, que inicialmente fue desestimada por el tribunal de instancia. El caso se inició en una condena la pena de reclusión de 3 años que alternativa se le permitió cumplir al condenado a través del Programa de Supervisión Electrónica de la Administración de Corrección. El penado fue evaluado en su estado de salud, y debió ingresar en un Hogar de rehabilitación. Sin embargo, lo abandonó y terminó siendo arrestado.

En primera instancia, el tribunal consideró que el acusado no se encontraba sujeto a custodia legal:

“Según la prueba estipulada por las partes entendemos que el acusado no estaba sometido a reclusión según lo tipifica el Artículo 232[,] ya que no estaba bajo "custodia legal" al momento de abandonar el Hogar Crea al cual fue referido por recomendación de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción. El acusado... fue puesto en libertad por la Administración de Corrección mediante el Programa de Supervisión Electrónica para que continuara extinguiendo su condena. El hecho de que [...] haya sido referido a recibir tratamiento interno no significa que está bajo custodia legal; máxim[e] cuando la referida condición- Hay que advertir que el peticionario fue referido a este programa en virtud de una determinación administrativa de la Administración de Corrección sea [,] el tratamiento interno, se cumplirá en una institución privada⁸⁸”.

En el caso de Puerto Rico, el Programa se rige por el Reglamento para Establecer el Procedimiento para el Programa de Supervisión Electrónica (REPPSE), Reglamento Núm. 5065 de 4 de mayo de 1994, la supervisión se

⁸⁸ Pueblo v. González Vega, Criminal Núm. EFJ96G0007, resolución de 28 de octubre de 1996, en las págs. 2-3.

realiza a través de brazaletes electrónicos. La Corte interpretó la normativa en el caso de concreto, de la siguiente forma:

“Entre las disposiciones generales se establece que “[e]l Participante del Programa no podrá abandonar su hogar ni remover el Brazaletes Electrónico bajo ninguna circunstancia, de así hacerlo será procesado por fuga e interrumpirá el término para continuar cumpliendo sentencia”. REPPSE, art. X(A) (énfasis suplido). Al consignar que el participante será “procesado” por fuga, no obstante, esta disposición no tipifica delito alguno, sino que reitera lo establecido en el artículo VIII respecto al procedimiento a seguir cuando el participante abandona el programa. El artículo VIII establece que cuando un participante desaparezca, el superintendente de la institución penal de origen deberá radicar una acusación por el delito de fuga tipificado en el artículo 232 del Código Penal”.

Concluyendo que para que la fuga sea punible se requiere que el sujeto activo se evada mientras cumple detención preventiva o pena, o medida de seguridad de internación o procedimiento especial de tratamiento en un programa privado, supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado (Regla 247.1 de Procedimiento Criminal e inciso (b) del artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas). En el caso, el peticionario se encontraba cumpliendo una sentencia de reclusión en su residencia bajo el Programa de Supervisión Electrónica de la Administración de Corrección, por lo que no puede aplicársele el delito por analogía, además al permitirle regresar al hogar, cesó la reclusión del peticionario.

En Guatemala en año dos mil doce el Ministerio de Gobernación manifestó mediante un comunicado que se pretendía implementar el uso de brazaletes electrónicos el cual consistiría como arresto domiciliario a los reos que estuvieren por delitos menores, mas sin embargo no se realizó dicha implementación.

La finalidad de este sistema sería descongestionar los centros penitenciarios de Guatemala, ya que en actualidad se tiene una sobrepoblación en las cárceles y centros preventivos, esto representa un grave peligro puesto que es complicado tener el control de los reos, pero también hay que tomar en cuenta que el sistema de los brazaletes electrónicos tiene un costo elevado el cual considero que sería un gasto demasiado alto para el país.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La presente investigación apoya el estudio doctrinario y legal del tema con un trabajo de campo, con la colaboración de actores del sistema de justicia de la ciudad de Quetzaltenango, con el objetivo de evaluar la posible implementación en el medio local del sistema de brazaletes electrónicos. Los resultados se presentan a continuación:

Así también la autora de esta tesis, realizó una comparación con algunos países que han implementado el uso de los Brazaletes Electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva, se ha llegado al siguiente análisis:

➤ **Estados Unidos:**

Ha utilizado la medida de los Brazaletes electrónicos como una medida de coerción en los siguientes casos:

- Medida adicional en caso de suspensión condicional de la pena.
- Inmigrantes irregulares esperando sentencia.
- Personas culpables de conducir en estado de ebriedad y otros delitos de tránsito.
- Adolescentes en conflicto con la ley penal
- Violencia doméstica.

También se ha utilizado dicha medida como coadyuvante en la ejecución de la pena en las siguientes circunstancias:

- Pena principal junto al arresto domiciliario y como alternativa o forma alternativa de ejecución de la pena.
- Forma de vigilancia perpetua en contra de los sujetos condenados por crímenes de abuso y violencia sexual, tras el cumplimiento de condenas

➤ **Reino Unido:**

En este país se ha utilizado la medida de los Brazaletes electrónicos como una medida de coerción en los siguientes casos:

- A reos que guardan prisión preventiva, a través de la Criminal Justice Act, ley que introduce la monitorización conjunta a los arrestos domiciliarios también llamados sanciones comunitarias.
- A los reos que utilizan el sistema biométrico el cual consiste en reconocimiento por voz para el control del arresto domiciliario.

La medida como coadyuvante en la ejecución de la pena, se ha utilizado en las siguientes circunstancias:

- Tecnología GPS para el seguimiento a la libertad condicional.
El sistema de monitoreo apoya las sanciones comunitarias: Curfew Order(CO) y la Home Detention Curfew (HDC, libertad anticipada

➤ **Francia**

Se ha utilizado en Francia dicha medida como coadyuvante en la ejecución de la pena en las siguientes circunstancias:

- Seguimiento continuado mediante dispositivos electrónicos a sujetos que representen un alto riesgo de reincidencia tras el cumplimiento de la sanción impuesta, y adultos condenados a una pena privativa de libertad igual o superior a siete años, lo que permite determinar la localización espacial del sujeto por un periodo de dos años, prorrogable por otros dos periodos.
- Vigilancia continuada del sujeto que ha sido condenado a una pena igual o superior a quince años de prisión.
Aplicación penitenciaria de la vigilancia electrónica.

➤ **Alemania:**

Dicha medida se ha utilizado como coadyuvante en la ejecución de la pena en las siguientes circunstancias:

- Seguimiento a través de GPS como medida post penitenciaria en contra de delincuentes sexuales y considerados peligrosos con posterioridad al cumplimiento de la pena de prisión.

➤ **España:**

En España la medida se ha utilizado como coadyuvante en la ejecución de la pena en las siguientes circunstancias:

- Internos de tercer grado sometidos a los regímenes de semilibertad, pudieran sustituir la permanencia en el centro penitenciario con vigilancia electrónica durante ocho horas, o pernoctar en el mismo.
- En el ámbito de la *violencia doméstica*, se aplica la monitorización como medio de control junto a la pena de alejamiento y la pena de *localización permanente*, aplicada a las infracciones constitutivas de falta.
- Medida de alejamiento prevista en el artículo 64.3 de la Ley Orgánica contra la Violencia de Género

➤ **Italia:**

Italia ha utilizado la medida como coadyuvante en la ejecución de la pena en relación al:

- Arresto domiciliario en lugar de la prisión preventiva, si lo considera necesario, en relación con la naturaleza y el grado de necesidad de adoptar medidas cautelares en este caso en particular, requiriendo procedimientos de control por medios electrónicos u otros medios técnicos, cuando

se ha determinado la voluntad por parte de la policía judicial.

➤ **Colombia:**

Esta medida de los brazaletes electrónicos se ha utilizado en Colombia como coadyuvante en la ejecución de la pena y ha servido en la:

- Vigilancia electrónica, como medida sustitutiva de la pena de prisión en delitos de escasa y mediana gravedad.

➤ **Uruguay:**

Uruguay utilizó dicha medida como coadyuvante en la ejecución de la pena cuando:

- La Corte Suprema de Justicia habilitó el uso para los imputados primarios por delitos leves, hurtos pequeños, homicidios culposos en accidentes de tránsito, y solo por medio de resolución judicial.

➤ **Chile:**

Chile utilizó dicha medida como coadyuvante en la ejecución de la pena en relación a:

- Libertad vigilada intensiva, con el objetivo de una efectiva reinserción del sujeto y la efectividad del control de la medida.

➤ **México:**

En este país se ha utilizado la medida de los Brazaletes electrónicos como una medida de coerción en el siguiente caso:

- Reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico.

➤ **Panamá:**

En Panamá se ha utilizado la medida de los Brazaletes electrónicos como una medida de coerción en el siguiente caso:

- Cuando el plan piloto permite beneficiar aquellos sindicados con medidas cautelares, consiste en la obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso y cuando se conceda permiso laboral y escolar establecidos en los artículos 2127 ordinal d) y 2136 del Código Judicial.

➤ **Puerto Rico:**

Puerto Rico ha utilizado la medida de los brazaletes electrónicos como coadyuvante en la ejecución de la pena en:

- El programa de Supervisión Electrónica de la Administración de Corrección, libertad condicional.

En el caso de Guatemala, el uso del brazaletes electrónico puede entenderse como una de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 264 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “Por otra parte se describen los presupuestos indispensables de las medidas coercitivas. El Artículo mencionado anteriormente manifiesta: “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes: Arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga”. Lógicamente por el principio de legalidad “la medida de vigilancia que el tribunal disponga” sería el control telemático electrónico, pero por el principio de legalidad debería preverse expresamente.

También se realizaron entrevistas en donde el primer agente fiscal entrevistado desconfía de la utilidad de la medida de control, puesto que se corre el riesgo de que el procesado se escape de la justicia, ya que en este momento, el sistema penitenciario no reúne las condiciones mínimas para garantizar dicha medida ya que no tiene regulado un medio de control para aplicarlo, y en todo caso, se debe evaluar estas medidas, sistemáticamente con el fin de garantizar su efectividad a través del monitoreo efectivo de los procesados sujetos a la medida.

Debe considerarse que el medio local la efectividad de la medida depende de las posibilidades de control efectivo del brazalete, y si no se cuenta con el personal policial de reacción para recapturar al procesado que se ha quitado de alguna forma el brazalete, de nada servirá la geo-localización virtual de la persona, y además, el hecho de que se deje en libertad, permite caer en la tentación de re-delinquir, aun cuando que con el brazalete se pueda dar un seguimiento a la ubicación del delincuente en relación al nuevo delito cometido.

Puede apreciarse que la figura del brazalete electrónico se observa como un mecanismo que no es adaptable por el momento al sistema penitenciario nacional, el cual en la situación de crisis, no contará como prioridad, implementar un programa de des-prisionización preventiva de procesados por delitos menores.

También en las respuestas del agente fiscal se aprecia la desconfianza de la Fiscalía por la libertad provisional de todo encausado, de forma que se mantiene una cultura de encarcelamiento y una mentalidad aún conservadora respecto al uso de brazalete electrónico para el control de procesados beneficiados con una medida sustitutiva.

En las respuestas del segundo agente fiscal se aprecia un factor de mayor confianza en la medida, como mecanismo de control de los sustitutivos a la prisión preventiva, ya que menciona, que el uso de brazalete permite reintegrar rápidamente a la sociedad a los beneficiados por la medida, de forma que una

persona aunque se encuentre procesada, puede efectuar una vida relativamente normal.

Sin embargo, tampoco cree factible en este momento implementar en el sistema penitenciario un programa de las características indicadas, por falta de recursos económicos y por el riesgo siempre presente de que la persona vuelva a delinquir, en ese sentido, cabe interpretar como muy selectivo el uso del brazalete electrónico, para ciertos delincuentes de los que se espera que durante la tramitación del proceso puedan volver a delinquir, desde un perspectiva criminológica, por lo que se considera que dado el perfil del preventivo, existente en Guatemala, o del tipo de medidas sustitutiva existente en el país, el uso del brazalete electrónico no aportaría mayor beneficio al sistema de justicia y a la sociedad guatemalteca.

El primer juez de instancia penal considera que la excesiva población de reclusos en el sistema penitenciario guatemalteco se considera que es un límite para la implementación del programa. Además, las respuestas son tajantes ya que considera que a diferencia de otros países Guatemala no tiene las condiciones para poder implementar estos brazaletes electrónicos. En otros países si es seguro el uso de estos brazaletes ya poseen las condiciones para su efectividad. A pesar de las respuestas contrarias a la factibilidad de su implementación, reconoce que el mecanismo en relación a las medidas sustitutivas permite determinar la ubicación exacta del recluso, asignan un régimen de libertad vigilada y evitar la sobrepoblación de reos. De la respuesta se deduce que si bien la medida es novedosa y la tecnología puede ayudar, en las condiciones actuales del recurso material y humano disponible en el sistema penitenciario y la tipología criminológica de los reos preventivos, el uso de brazaletes electrónico no evitaría la reincidencia delictiva de los posible beneficiados, y que las medidas sustitutivas que otorgan la libertad preventiva son eficaces para asegurar la presencia del procesado en las distintas etapas del procedimiento y en debate, principalmente, la presentación a la firma de libros en el Ministerio Público o en el Juzgado, el arresto domiciliario o la libertad vigilada por la Policía, ya que no existe peligro de fuga comprobado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, en la audiencia respectiva de primera declaración

En segundo juez de instancia penal tiene un conocimiento de la funcionalidad de la medida al indicar que funciona como un complemento alternativo que beneficia al reo y tener un reclusión domiciliar. Pero muestra sus dudas sobre la efectividad de la misma, que sí considera que beneficia al sistema sobrepoblado por reos, pero también cree que no es factible implementarlo porque el país no tiene el desarrollo para utilizar estos dispositivos. Nuevamente el factor sociológico y cultural no permite la puesta en práctica de la medida, ya que considera que las personas beneficiadas no lo respetarían. Sin embargo, menciona que el uso de brazaletes electrónicos evitaría la sobrepoblación penitenciaria, ayudaría a la readaptación del reo, de forma que podría ser productivo y trabajar afuera de prisión.

En el tercer juez penal entrevistado se aprecia una mayor sensibilización al uso de la medida en Guatemala, y considera que sí se reúnen las condiciones para implementarla, ya que permitiría el descongestionamiento de cárceles, podría significar un menor costo para el sistema penitenciario y evitar prácticas crueles dentro de los reos.

La clave de la funcionalidad de la medida dependería de un adecuado sistema de monitoreo y fuerzas de seguridad, de forma que el programa de monitorización estará a cargo de las fuerzas de seguridad, como parte de la asignación de funciones que ya viene realización en relación al control de beneficiados con medidas sustitutivas de arresto domiciliarios o libertades vigiladas, en este caso, reforzadas con vigilancia electrónica de un perímetro de seguridad.

En particular, se resalta el beneficio de la medida en orden a descongestionar los centros preventivos.

En este caso el primer profesional del Derecho considera que la medida sí es implementable en el país, ya que comparativamente en otros países con características similares a Guatemala se encuentra funcionando, a través de la legislación adecuada para el país y su sistema judicial. Es decir, se debe analizar la modalidad legal de incorporación del uso de brazaletes electrónicos como medida sustitutiva de la prisión preventiva, determinando los casos en los que coadyuvará a evitar la fuga del procesado y la reincidencia delictiva del

beneficiado. En todo caso, la medida ayudará al descongestionamiento de los centros preventivos.

El segundo profesional del Derecho entrevistado desconfía de la medida, ya que considera que no es segura, y que lo más probable es que el reo se logre quitar el brazalete y escape, pudiendo delinquir nuevamente. Además, por el costo elevado del mecanismo, considera que no es viable su implementación en Guatemala, ya que actualmente se está pasando por una crisis financiera institucional en la mayoría de las instituciones del estado, entonces considera que no se podría contar con el recurso para su implementación y monitoreo del mismo, ya que sería un gasto bastante elevado; De las respuestas se infiere que el beneficio otorgado sería equivalente al de una libertad vigilada o más bien tele-vigilada similar a la existente en la legislación procesal actual.

4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A) Utilización operativa del brazalete electrónico

El uso de tecnologías por la administración pública es una tendencia moderna, en este caso aplicadas a las políticas penitenciarias, de prevención del delito, puesto que generan economías de ahorro en gasto público. Operativamente, se trata de geoposicionar a la persona a la que se le aplica el brazalete (o dispositivo de tobillo), y tal efecto se utilizan dos opciones técnicas principales: 1 - Radiofrecuencia (RF), y 2- Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés). También se utiliza el sistema de Verificación de voz (VV), que se realiza mediante una muestra de registro de voz, que queda en un computador, que mediante llamadas telefónicas, detecta si el infractor está en el lugar que debía acudir.

El control por radiofrecuencia refuerza un arresto domiciliario, en cambio el GPS permite ubicar la trayectoria del sujeto vigilado, especialmente cuando también permiten el seguimiento a la víctima, conjuntamente con el victimario.

El uso del brazalete electrónico se basa en la tendencia mundial de aplicar medidas alternativas a la prisión previstas en instrumentos internacionales,

tales como el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual aprobó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

Según el Manual sobre el Uso de Brazaletes Electrónicos de Monitoreo de COMJIB, la gestión del monitoreo electrónico a distancia requiere de la organización de un centro de monitoreo, que dará seguimiento a los sujetos a vigilancia, el cual se organiza en función de la regionalización de un país, o por delitos especializados (agencias).

Cada agencia puede monitorear entre 300 a 400 reclusos, por tres funcionarios, que realizan turnos de 8 horas las 24 horas del día, toda la semana. El software de vigilancia permite la identificación individual de cada uno de los internos que portan el brazalete, fijando la dirección del domicilio en el que encuentra, los números telefónicos a los que se puede llamar en caso de alguna inconsistencia, datos de los familiares del delito y pena impuesta. La instalación del brazalete se realiza por funcionarios y técnicos del sistema penitenciario, llenando un formato que vincula los códigos del equipo con los datos personales del recluso y su código penitenciario, firmando el recluso un acta de compromiso de cumplimiento de las obligaciones que contrae desde el momento de su instalación y sobretodo evitar infracciones por el desconocimiento del funcionamiento técnico de los equipos y las reglas de conducta que este debe cumplir. De igual forma, se capacita al recluso en el uso del sistema.

Los reclusos tienen diferente estatuto de semi-libertad autorizado por el juez, el cual se denomina “agendamiento”, según se les permita movilizarse desde su domicilio a diferentes lugares:

-
- Cuando se deben movilizar desde su domicilio a su lugar de trabajo en un punto definido.
- Cuando el lugar de su trabajo es toda la ciudad.
- Cuando el lugar de su trabajo es intermunicipal y/o interdepartamental.

- Cuando el lugar de su trabajo es todo el territorio nacional

Las transgresiones pueden derivarse porque el recluso sale del rango de movilidad, manipula indebidamente del brazalete, se quita del brazalete, desconecta el receptor o es suplantado en el sistema de posicionamiento. En estos casos, se reporta al juez lo sucedido para que resuelva lo procedente, especialmente si gira orden de captura y revoca el beneficio o disponga las medidas de corrección necesarias.

B) Argumentos a favor y en contra de la implementación de la medida

Se recogen sintéticamente los siguientes argumentos a favor y en contra de la medida, haciendo constar que existen estudios empíricos en países desarrollados (Estados Unidos, Inglaterra), que aseguran su efectividad en el caso de delitos menos graves (conducción de vehículos en ebriedad, tráfico menor de drogas y hurtos).

Argumentos a favor:

1. No es obligatoria, es voluntaria.
2. Existe alto desarrollo tecnológico en la actualidad en torno al monitoreo electrónico.
3. Eficiencia y fiabilidad han sido probadas en los países desarrollados que tienen una tradición de respeto a los derechos humanos y las libertades individuales, como Suecia.
4. Menos costoso para el Estado y sociedad que la cárcel.
5. Rehabilitación en el entorno familiar y académico.
6. Permite trabajar para pagar la indemnización a la víctima.
7. Reduce el riesgo de contaminación criminógena en el centro de detención preventiva.

Argumentos en contra:

1. Inconstitucionalidad.
2. Humillación y estigmatización.
3. Ya existe el arresto domiciliario.
4. Ausencia de recursos en países en vías de desarrollo.
5. Fallos, perturbaciones y transgresiones no se evitan.
6. Estado policial y de control.
7. Discriminatoria por la necesidad de tener una línea telefónica.
8. No reduce por sí mismo el hacinamiento carcelario.
9. Puede causar ansiedad en el penado, al sentirse permanentemente vigilado y no tener libertad de decisión.

Puede concluirse que el brazalete electrónico, es una medida que se encuentra bastante generalizada en el Derecho procesal penal comparativo (no es un recurso de algunos países aislados), y se considera válida desde una perspectiva doctrinaria, también conocida como arresto domiciliario bajo control electrónico.

Lo relevante de la experiencia comparativa, es que la medida no es una simple vigilancia a distancia, sino que va acompañada del seguimiento o labor asistencia del oficial de prueba, teniendo un contacto entre el vigilante y vigilado, y asimilar lo más humanamente posible la situación restrictiva. La ejecución de la medida de coerción no es aislada sino que se complementa con técnicas de intervención psicosocial con propósito resocializador, ya que se combina con el calendario laboral, horarios de “toque de queda”, exámenes aleatorios de consumo de sustancias, asistencia a terapias.

Se estima que la medida es constitucional porque es una alternativa menos gravosa a la pérdida de libertad, posición que se comparte ya que se trata de una interpretación garantista y más humanitaria de la normativa procesal penal.

CONCLUSIONES

1. El uso de brazaletes electrónicos como medida alternativa a la prisión preventiva se encuentra prevista en la legislación comparativa mundial como mecanismo coadyuvante a la vigilancia policial del arresto domiciliario.
2. La medida de los brazaletes electrónicos es una alternativa al uso generalizado de la prisión preventiva evitando el hacinamiento de los centros de detención preventiva y el contagio criminógeno de primodelincuentes, cuando no es viable decretar la prisión y tampoco es recomendable la simple libertad provisional sin ningún tipo de vigilancia.
3. El uso de los brazaletes electrónicos posibilita que el sindicado continúe con bastante normalidad su vida familiar, social y laboral, en lo que su situación procesal se ventila.
4. Los brazaletes electrónicos se aplican a delincuentes primarios, no reincidentes, por delitos menos graves, adolescentes en conflicto con la ley penal, tales como responsabilidad de conductores, violencia doméstica, hurtos, donde el sindicado cuenta con una residencia y trabajo permanente en el municipio jurisdiccional del tribunal, y se somete voluntariamente, bien como libertad condicional televigilada o como medida sustitutiva de la prisión preventiva.
5. En el caso de Guatemala, únicamente se prevé su utilización en el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal, pero no se encuentra aún prevista en el proceso de adultos.

RECOMENDACIONES

1. Implementar un Proyecto piloto para el uso del brazalete en forma voluntaria para delincuentes primarios sindicados como sustitutivo de la prisión preventiva, autofinanciado y bajo estricta temporalidad con apoyo de la cooperación internacional como mecanismo de deshacinamiento y para evitar el contagio criminógeno en ciertos preventivos departamentales.
2. Capacitar a los funcionarios policiales, judiciales, fiscales y penitenciarios en el uso comparativo de la medida del uso de brazalete electrónico.
3. Crear mejores condiciones en los centros penitenciarios para evitar la sobrepoblación o la creación de más centros penitenciarios.
4. Crear más estrategias de política criminal, de esta manera fortalecer la prevención del delito.
5. Reformar el Código Procesal Penal para que la medida sea coadyuvante del arresto domiciliario en el caso de delincuentes primarios, sindicados enfermos cuyo estado de salud no pueda ser atendido bajo indicaciones médicas en el centro penitenciario, la mujer embarazada y madre con niños dentro de los primeros seis (6) meses de edad, con excepción de aquella que represente peligrosidad contra el niño o el lactante, delitos excarcelables bajo fianza.

REFERENCIAS DOCUMENTALES

Bibliográficas

BOVINO, Alberto, "El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos", en Abregú, Martín, y Courtis, Christian (comps.), La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales", Ed. Del Puerto/CELS, Buenos Aires, 1997.

BOVINO, Alberto "Temas de derecho Procesal Penal Guatemalteco", Agosto 1996.

CABRERA, Sandra, "*Pena y prisión preventiva*", Newsletter, No. 6, Argentina, 2005.

CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham "El encarcelamiento preventivo en Guatemala", 2006.

CARRANZA, MORA, HOUED Y ZAFFARONI, "El preso sin condena" en América latina y el Caribe".

DE LEON CIFUENTES, Marco Antonio, "*La prisión preventiva y la necesidad de acortar su duración*", Curso Avanzado de Metodología de la Investigación Jurídica, Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Quetzaltenango, Junio de 2005.

PAR USEN, José Mynor, "Derecho Procesal Penal Guatemalteco", Tercera edición, Guatemala.

RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, Faustino Gudín, "Cárcel electrónica y prisión preventiva", Universidad Autónoma de Madrid.

VILLADIEGO BURBANO, Carolina, “Estrategias para racionalizar el uso de la prisión preventiva en América Latina: Mecanismos para evaluar la necesidad de cautela”, Centro de Estudios de Justicia de las Américas –CEJA, OEA, 2011.

Normativas

Constitución política de la república de Guatemala

Código penal guatemalteco, decreto 17-73

Código procesal penal guatemalteco, decreto 51-92

Ley del régimen penitenciario, decreto 33-2006

Electrónicas

DONADIO LINARES, Luciano Martín, “La influencia de la jurisprudencia internacional de los derechos humanos en la práctica judicial interna: el caso de la prisión preventiva”, *Criterio Jurídico*, Santiago de Cali, Colombia, V. 8, No. 2 2008-2.

ESPINOZA GOYENA, Julio César, “Brazalete electrónico, a propósito de la detención domiciliaria”, Instituto de Ciencia Procesal Penal, disponible en <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/detenciondomiciliaria.pdf> [Fecha de consulta: 04/07/2014].

FERIA PASCUAL, Juana, “Brazalete Electrónico: ¿Libertad anticipada a tratamiento?, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz, disponible en biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/18.pdf [Fecha de consulta: 04/07/2014].

FUENTES MAUREIRA, Claudio, “Régimen de prisión preventiva en América Latina: la pena anticipada, la lógica cautelar y la contrarreforma”, Enero de 2010, documento en línea, disponible en http://works.bepress.com/claudio_fuentes_maureira/1

GONZÁLEZ BANQUÉ, Cristina, “El control electrónico en el sistema penal”, Universidad Autónoma de Barcelona, Tesis Doctoral, 2008, Págs. 49 y ss.

IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, “Presunción de Inocencia y Prisión sin Condena”[documento en línea]. Disponible en www.enj.org [Consulta: 28/08/2014].

PEÑA CAROCA, Ignacio, “Monitoreo telemático: Análisis crítico desde la sociología del control y la economía política del castigo”, Revista de Estudios de la Justicia – Nº 18 – Año 2013.

“Experiencia comparada en el mundo en monitoreo electrónico: Menor costo y más control de penas alternativas”, disponible en <http://www.lyd.com/wp-content/uploads/2012/06/BRAZALETE-ELECTR%C3%93NICO.pdf> [Fecha de consulta: 03/07/2014].

Otras

Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe - UNODC ROPAN, “El uso de brazaletes de monitoreo electrónico como alternativa al encarcelamiento en Panamá”, Equipo de Justicia Criminal y Reforma Penitenciaria, Opinión Técnica Consultiva No. 002/2013, dirigida al Ministerio Público y al Ministerio de Gobierno de Panamá.

Manual sobre el Uso de Brazaletes Electrónicos de Monitoreo de COMJIB.

CELIS PAEZ, Yuly Carolina, RODRIGUEZ RIZO, Angie Lorena, “Estudio sobre los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de prisión”, Universidad Autónoma de Colombia, Facultad de Derecho, 2010.

,

GARCÍA TOBAR, Erika Edith, “Análisis jurídico de la prisión preventiva o medida sustitutiva y su incumplimiento en lo establecido en el Código Procesal

Penal”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura, Guatemala, Febrero de 2010.

MATIAS MATÍAS, José Domingo, “Límites legales en la aplicación de las medidas de coerción personal”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura.

NUÑEZ MAZARIEGOS, Pedro Federico, “Prisión preventiva y medidas sustitutivas”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales”, Guatemala, Octubre de 1999.

PÉREZ CIFUENTES, Edgar Alberto, “Análisis del arresto domiciliario en el domicilio o la residencia del procesado”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales Guatemala, Abril de 2006.

ZARAT LLAMAS, Nelson Estuardo, “La prisión preventiva y la prórroga de encarcelamiento, límites a la presunción de inocencia o culpabilidad”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura, Guatemala, Septiembre de 2009.

SIGUI ESPAÑA, Adolfo Maximiliano, “Las medidas sustitutivas de la privación de libertad en el proceso penal guatemalteco, de acuerdo al Decreto 51-92 del Congreso de la República”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Marzo de 1995.

SUTUC GUTIPERREZ, Fredy, “Análisis crítico de las medidas sustitutivas en su regulación y otorgamiento contenidas en los Decretos Números 51-92 y 32.96 del Congreso”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Julio de 1998.

Jurisprudencia

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe n° 12/96. Caso 11.245 (Argentina), resolución del 1/3/96.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Gaceta No. 62. Expediente 1034-2001. Fecha de sentencia: 17/10/2001. MGaceta No. 57. Expediente 17-2000. Fecha de la sentencia: 07/09/2000.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006; *Caso Suarez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. *Caso Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997.

ANEXOS

ANEXO 1. CUADRO DE COTEJO

País	Utilización como medida de coerción	Utilización como coadyuvante en la ejecución de la pena
Estados Unidos	<ul style="list-style-type: none"> • Medida adicional en caso de suspensión condicional de la pena. • Inmigrantes irregulares esperando sentencia. • Personas culpables de conducir en estado de ebriedad y otros delitos de tránsito. • Adolescentes en conflicto con la ley penal • Violencia doméstica, 	<ul style="list-style-type: none"> • Pena principal junto al arresto domiciliario y como alternativa o forma alternativa de ejecución de la pena. • Forma de vigilancia perpetua en contra de los sujetos condenados por crímenes de abuso y violencia sexual, tras el cumplimiento de condenas.
Reino Unido	<ul style="list-style-type: none"> • Presos preventivos, a través de la <i>Criminal Justice Act</i>, ley que introduce la monitorización conjunta a los arrestos domiciliarios (sanciones comunitarias). • Sistema biométrico (reconocimiento por voz) para el control del arresto domiciliario. 	<ul style="list-style-type: none"> • Tecnología GPS para el seguimiento a la libertad condicional. • El sistema de monitoreo apoya las sanciones comunitarias: <i>Curfew Order</i>(CO) y la <i>Home Detention Curfew</i> (HDC, libertad anticipada)

Francia		<ul style="list-style-type: none"> • Seguimiento continuado mediante dispositivos electrónicos a sujetos que representen un alto riesgo de reincidencia tras el cumplimiento de la sanción impuesta, y adultos condenados a una pena privativa de libertad igual o superior a siete años, lo que permite determinar la localización espacial del sujeto por un periodo de dos años, prorrogable por otros dos periodos. • Vigilancia continuada del sujeto que ha sido condenado a una pena igual o superior a quince años de prisión. • Aplicación penitenciaria de la vigilancia electrónica.
Alemania		<p>Seguimiento a través de GPS como medida post penitenciaria en contra de delincuentes sexuales y considerados peligrosos con posterioridad al cumplimiento de la pena de prisión.</p>
España		<ul style="list-style-type: none"> • Internos de tercer grado sometidos a los regímenes de semilibertad, pudieran

		<p>sustituir la permanencia en el centro penitenciario con vigilancia electrónica durante ocho horas, o pernoctar en el mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el ámbito de la <i>violencia doméstica</i>, se aplica la monitorización como medio de control junto a la pena de alejamiento y la pena de <i>localización permanente</i>, aplicada a las infracciones constitutivas de falta. • Medida de alejamiento prevista en el artículo 64.3 de la Ley Orgánica contra la Violencia de Género
Italia		<p>Arresto domiciliario en lugar de la prisión preventiva, si lo considera necesario, en relación con la naturaleza y el grado de necesidad de adoptar medidas cautelares en este caso en particular, requiriendo procedimientos de control por medios electrónicos u otros medios técnicos, cuando se ha determinado la voluntad por parte de la policía judicial.</p>
Colombia		<p>Vigilancia electrónica, como medida sustitutiva de la pena de prisión en delitos de escasa y mediana gravedad.</p>

Uruguay		La Corte Suprema de Justicia habilitó el uso para los imputados primarios por delitos leves, hurtos pequeños, homicidios culposos en accidentes de tránsito, y solo por medio de resolución judicial.
Chile		Libertad vigilada intensiva, con el objetivo de una efectiva reinserción del sujeto y la efectividad del control de la medida.
México	Reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico.	
Panamá	Plan Piloto permite beneficiar aquellos sindicados con medidas cautelares, consiste en la obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso y cuando se conceda permiso laboral y escolar establecidos en los artículos 2127 ordinal d) y 2136 del Código Judicial.	
Puerto Rico		Programa de Supervisión Electrónica de la Administración de Corrección, libertad condicional.

ANEXO 2. ENTREVISTAS

1. AGENTE FISCAL, MINISTERIO PÚBLICO, QUETZALTENANGO

Respondió de la siguiente forma:

1. ¿Qué son los brazaletes electrónicos?

Son medidas que se utilizan para el control de los reos

2. ¿Cómo funcionan los brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

El uso de brazaletes de monitoreo electrónico se utiliza como medida alternativa al encarcelamiento.

3. ¿Considera usted que el uso de brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva trae beneficios a la población Guatemalteca, y porque?

No trae beneficios ya que los procesados buscarían maneras para poder burlar dicho sistema.

4. ¿Qué riesgos se corren con el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

Que los beneficiados de dichos brazaletes puede escapar de la justicia ya estarían libres para poder delinquir.

5. ¿Cómo regula la comunidad internacional el uso de Brazaletes electrónicos?

Para la aplicación de dichos sistemas, de monitoreo se debe evaluar estas medidas, sistemáticamente con el fin de garantizar su efectividad.

6. ¿Considera que en Guatemala se reúnen las condiciones adecuadas para el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

No reúne las condiciones mínimas para garantizar dicha medida ya que no tiene regulado un medio de control para aplicarlo.

7. ¿Porque considera que existe una sobrepoblación en los centros penitenciarios de Guatemala?

Existe sobrepoblación porque con el aumento de los años los índices de delincuencia se han ido incrementando causando una sobrepoblación.

8. ¿Cómo afecta el hacinamiento penitenciario a la población Guatemalteca?

Se puede observar que muchos reos se les violan sus derechos humanos por las condiciones en que se encuentran.

9. ¿Considera usted que el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa a la prisión preventiva, es seguro y porque?

No, porque se corre un gran riesgo que el procesado escape de la justicia.

10. Enumere tres motivos, por los que a su criterio los brazaletes electrónicos a reos como medida alternativa de la prisión preventiva sean instrumentos eficientes en la administración de justicia en Guatemala.

Considero que no serían efectivos para Guatemala.

2. AGENTE FISCAL, MINISTERIO PÚBLICO, QUETZALTENANGO

Respondió de la siguiente forma:

1. ¿Qué son los brazaletes electrónicos?

Son dispositivos que se utilizan para mantener vigilados a los reos.

2. ¿Cómo funcionan los brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

Es un medio de libertad vigilada para los reos.

3. ¿Considera usted que el uso de brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva trae beneficios a la población Guatemalteca, y porque?

Si traen beneficios para los reos, ya que se pueden reintegrar rápidamente a la sociedad.

4. ¿Qué riesgos se corren con el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

Se corre un riesgo que el reo, vuelva a delinquir.

5. ¿Cómo regula la comunidad internacional el uso de Brazaletes electrónicos?

Depende de que legislación y control tenga cada país.

6. ¿Considera que en Guatemala se reúnen las condiciones adecuadas para el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

No se cuenta con la economía fuerte para costear los gastos

7. ¿Porque considera que existe una sobrepoblación en los centros penitenciarios de Guatemala?

Por un incremento de delincuentes en nuestro país.

8. ¿Cómo afecta el hacinamiento penitenciario a la población Guatemalteca?

Se corre el riesgo de que se realicen motines en los centros carcelarios.

9. ¿Considera usted que el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa a la prisión preventiva, es seguro y porque?

Porque se puede controlar y vigilar a los reos.

10. Enumere tres motivos, por los que a su criterio los brazaletes electrónicos a reos como medida alternativa de la prisión preventiva sean instrumentos eficientes en la administración de justicia en Guatemala.

No respondió.

3. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO

Las respuestas fueron las siguientes:

1. ¿Qué son los brazaletes electrónicos?

Son instrumentos que se colocan a una persona en la muñeca o en el tobillo por haber infringido una ley

2. ¿Cómo funcionan los brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

Ayuda a determinar la ubicación exacta de una persona

3. ¿Considera usted que el uso de brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva trae beneficios a la población Guatemalteca, y porque?

No trae ningún beneficio por la excesiva población de reclusos.

4. ¿Qué riesgos se corren con el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

Que los reclusos escapen de la justicia.

5. ¿Cómo regula la comunidad internacional el uso de Brazaletes electrónicos?

Lo regulan de efectiva forma, ya que ellos poseen más seguridad con la ayuda de la tecnología.

6. ¿Considera que en Guatemala se reúnen las condiciones adecuadas para el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

Guatemala no tiene las condiciones para poder implementar estos brazaletes electrónicos.

7. ¿Porque considera que existe una sobrepoblación en los centros penitenciarios de Guatemala?

No respondió.

8. ¿Cómo afecta el hacinamiento penitenciario a la población Guatemalteca?

Impide que haya desarrollo en el país, ya que esa cantidad de reclusos debería de estar trabajando y aportando al desarrollo del país.

9. ¿Considera usted que el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa a la prisión preventiva, es seguro y porque?

En otros países si es seguro el uso de estos brazaletes ya poseen las condiciones para su efectividad.

10. Enumere tres motivos, por los que a su criterio los brazaletes electrónicos a reos como medida alternativa de la prisión preventiva sean instrumentos eficientes en la administración de justicia en Guatemala.

- Ubicación exacta del recluso
- Libertad vigilada
- Evita la sobrepoblación de reos.

4. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO

Las respuestas fueron las siguientes:

1. ¿Qué son los brazaletes electrónicos?

Es un dispositivo de monitoreo a distancia.

2. ¿Cómo funcionan los brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

Funciona como un complemento alternativo que beneficia al reo y tener un reclusión domiciliar.

3. ¿Considera usted que el uso de brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva trae beneficios a la población Guatemalteca, y porque?

Si porque beneficia al sistema sobre poblado por reos y no porque nuestro país no tiene el desarrollo para utilizar estos dispositivos

4. ¿Qué riesgos se corren con el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

Se corren bastantes riesgos ya que no se puede vigilar la voluntad del reo sólo su conducta. .

5. ¿Cómo regula la comunidad internacional el uso de Brazaletes electrónicos?

Por medio de encargados de hacer efectiva la justicia.

6. ¿Considera que en Guatemala se reúnen las condiciones adecuadas para el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

No

7. ¿Porque considera que existe una sobrepoblación en los centros penitenciarios de Guatemala?

Por la violencia que existe en nuestro país

8. ¿Cómo afecta el hacinamiento penitenciario a la población Guatemalteca?

Afecta en lo económico a Guatemala.

9. ¿Considera usted que el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa a la prisión preventiva, es seguro y porque?

No creo porque en Guatemala no hay cultura y no respetarían

10. Enumere tres motivos, por los que a su criterio los brazaletes electrónicos a reos como medida alternativa de la prisión preventiva sean instrumentos eficientes en la administración de justicia en Guatemala.

- Evitaría la sobrepoblación penitenciaria
- Ayudaría a la readaptación del reo
- El reo podría ser productivo y trabajar afuera de prisión

5. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO

Las respuestas fueron las siguientes:

1. ¿Qué son los brazaletes electrónicos?

Es un instrumento utilizado para ser portado por el recluso para garantizar su permanencia dentro de determinado perímetro.

2. ¿Cómo funcionan los brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

El reo se encuentra en libertad, mientras que el brazalete emite una alerta cuando este fuera del perímetro que le ha sido indicado

3. ¿Considera usted que el uso de brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva trae beneficios a la población Guatemalteca, y porque?

Si, podría descongestionar los centros preventivos

4. ¿Qué riesgos se corren con el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

El portador del brazalete podría volver a delinquir, aun cuando se encuentre dentro del perímetro que le ha sido permitido.

5. ¿Cómo regula la comunidad internacional el uso de Brazaletes electrónicos?

Son permitidos y usados en algunos países.

6. ¿Considera que en Guatemala se reúnen las condiciones adecuadas para el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

Si

7. ¿Porque considera que existe una sobrepoblación en los centros penitenciarios de Guatemala?

Por las instalaciones inadecuadas de los centros penitenciarios.

8. ¿Cómo afecta el hacinamiento penitenciario a la población Guatemalteca?

La pena de prisión no siempre cumple con su finalidad de readaptación del reo a la sociedad.

9. ¿Considera usted que el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa a la prisión preventiva, es seguro y porque?

Si, con un adecuado sistema de monitoreo y fuerzas de seguridad.

10. Enumere tres motivos, por los que a su criterio los brazaletes electrónicos a reos como medida alternativa de la prisión preventiva sean instrumentos eficientes en la administración de justicia en Guatemala.

- Descongestionamiento de cárceles
- Podría significar un menor costo para el sistema penitenciario
- Podría evitar prácticas crueles dentro de los reos.

6. ABOGADO Y NOTARIO

Las respuestas fueron las siguientes:

1. ¿Qué son los brazaletes electrónicos?

Es una herramienta de la justicia.

2. ¿Cómo funcionan los brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

A la persona que lo usa tiene un parámetro para no poder pasar de ella

3. ¿Considera usted que el uso de brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva trae beneficios a la población Guatemalteca, y porque?

Si para que no haya tantas personas dentro de un centro penitenciario.

4. ¿Qué riesgos se corren con el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

La fuga

5. ¿Cómo regula la comunidad internacional el uso de Brazaletes electrónicos?

Con su legislación adecuada para el país y su sistema judicial.

6. ¿Considera que en Guatemala se reúnen las condiciones adecuadas para el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

Si

7. ¿Porque considera que existe una sobrepoblación en los centros penitenciarios de Guatemala?

Porque cada vez hay más delincuencia

8. ¿Cómo afecta el hacinamiento penitenciario a la población Guatemalteca?

No se puede tener un trato adecuado para los reos ya que son demasiados.

9. ¿Considera usted que el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa a la prisión preventiva, es seguro y porque?

Es seguro porque funciona en otros países.

10. Enumere tres motivos, por los que a su criterio los brazaletes electrónicos a reos como medida alternativa de la prisión preventiva sean instrumentos eficientes en la administración de justicia en Guatemala.

No respondió.

7. ABOGADO Y NOTARIO

Las respuestas fueron las siguientes:

1. ¿Qué son los brazaletes electrónicos?

Son dispositivos en forma de pulsera que utilizan los reos quienes se les da el beneficio

2. ¿Cómo funcionan los brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

Es una libertad vigilada para los beneficiados

3. ¿Considera usted que el uso de brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva trae beneficios a la población Guatemalteca, y porque?

Si, ya que solamente se les da a los de buen comportamiento y esto ayudaría a evitar la sobrepoblación de cárceles

4. ¿Qué riesgos se corren con el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

Que el reo se logre quitar el brazaletes y escape

5. ¿Cómo regula la comunidad internacional el uso de Brazaletes electrónicos?

Con su sistema judicial y legislación.

6. ¿Considera que en Guatemala se reúnen las condiciones adecuadas para el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa de la prisión preventiva?

No porque el costo es muy elevado.

7. ¿Porque considera que existe una sobrepoblación en los centros penitenciarios de Guatemala?

Por el elevado número de delincuencia en nuestro país.

8. ¿Cómo afecta el hacinamiento penitenciario a la población Guatemalteca?

Ya no se cumple con las garantías y con el fin, ya que solamente es como tener enjaulados a los delincuentes.

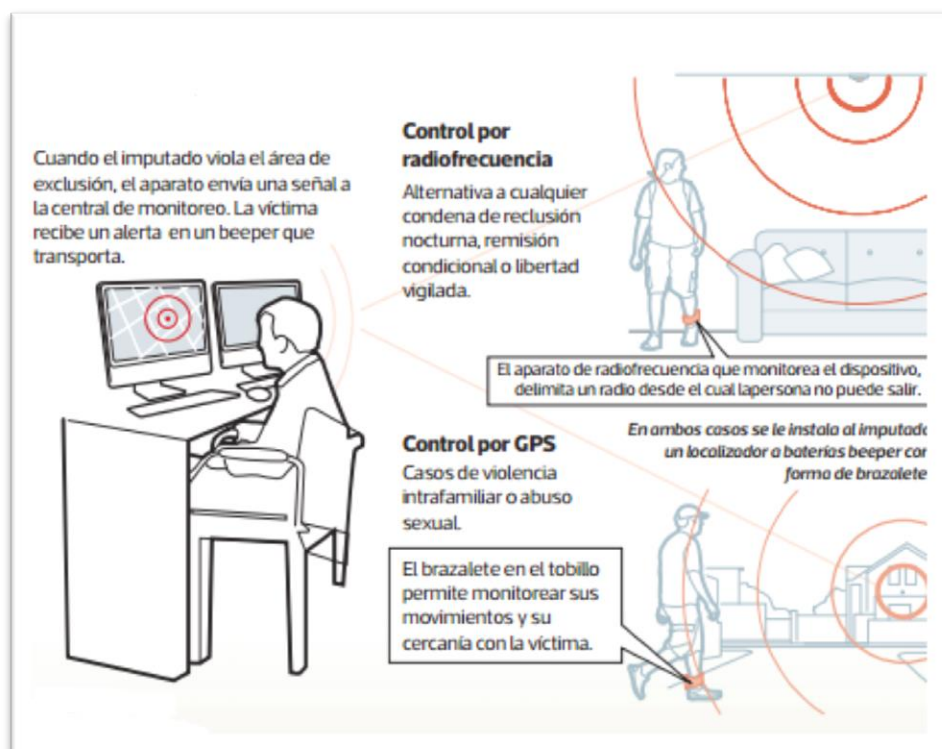
9. ¿Considera usted que el uso de Brazaletes electrónicos como medida alternativa a la prisión preventiva, es seguro y porque?

No es seguro, porque podría delinquir.

10. Enumere tres motivos, por los que a su criterio los brazaletes electrónicos a reos como medida alternativa de la prisión preventiva sean instrumentos eficientes en la administración de justicia en Guatemala.

No respondió.

ANEXO 3. FUNCIONAMIENTO DEL BRAZALETE ELECTRÓNICO



Fuente: Diario electrónico LA TERCERA, 10 de mayo de 2012⁸⁹



Fuente: CELIS PAEZ, Yuly Carolina, RODRIGUEZ RIZO, Angie Lorena, Op. Cit.

⁸⁹ <http://diario.latercera.com/2012/05/10/01/contenido/pais/31-108064-9-aprueban-ley-que-valida-uso-de-brazalete-electronico-y-sera-aplicada-desde-2013.shtml> [Fecha de consulta: 04/07/2014].



Fuente: CELIS PAEZ, Yuly Carolina, RODRIGUEZ RIZO, Angie Lorena, Op. Cit.